



**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
DE MAGISTRADOS Y  
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE  
SALTA**

**Una propuesta de cambio en su conformación**

**JULIAN ALEJANDRO NIEVA  
TRABAJO FINAL DE GRADUACION  
ABOGACIA**

2019

## **Resumen / Abstract**

Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de Salta provienen en su mayor parte del ámbito legislativo, con origen fuertemente político. En este trabajo final se procurará demostrar cómo una distinta composición podría ayudar a un mayor equilibrio inter poderes en la provincia, evitando la preeminencia del Poder Legislativo por sobre el Judicial, especialmente en los procesos basados en acusaciones de mal desempeño. Se propondrá, por tanto, una nueva conformación del Jurado de Enjuiciamiento y la forma de elección de los nuevos integrantes.

The members of the Jury in charge of the process of the Removal of Judges and of Members of Ministerio Público of Salta Province mostly come from the Legislature and, consequently, have a strong political background. In this thesis, it will be explained how a different integration of members could help to a better inter-powers stability in the Province, avoiding the predominance of Legislative Power over Judicial Power, specially in the process of misconduct's charges. Therefore, a new conformation of members of said Jury and the way new members are elected, will be proposed.

Palabras clave: Jury –enjuiciamiento – juicio – político - remoción – magistrados

## Índice

	Página
Introducción.....	1
Capítulo I: Conceptos generales.....	4
1.1. El artículo N° 160 de la Constitución de la Provincia de Salta y otros artículos relacionados .....	5
1.2. La ley reglamentaria N° 7.138, provincia de Salta.....	8
1.3. El Jurado de Enjuiciamiento, conformación y funcionamiento.....	13
1.4. Causales de remoción de jueces inferiores y funcionarios del Ministerio Público .....	16
Capítulo II: El Jurado de Enjuiciamiento en las legislaciones provinciales.....	22
2.1. Diferentes redacciones constitucionales en la historia de la provincia de Salta .....	23
2.1.1 Año 1855.....	24
2.1.2. Año 1875.....	24
2.1.3. Año 1882.....	25
2.1.4. Año 1888.....	25
2.1.5. Año 1906.....	25
2.1.6. Año 1929.....	27
2.1.7. Año 1949.....	28
2.1.8. Año 1986.....	28
2.1.9. Año 1998.....	29
2.2. Comparativo de diferentes características.....	30
2.2.1. Una mención a la época del Virreinato.....	30
2.2.2. Etapa constitucional.....	31
Procesos de remoción según año de promulgación de la constitución Provincia de Salta - siglo XIX cuadro).....	32
Procesos de remoción según año de promulgación de la constitución – Provincia de Salta – Siglo XX (cuadro) .....	33
2.2.3. Allanamiento de inmunidad, suspensión y responsabilidad penal	35
2.3. El jurado de enjuiciamiento en otras constituciones provinciales.....	35
2.3.1. Provincia de Neuquén.....	35
2.3.2. Provincia del Chaco.....	37

2.3.4. Provincia de Mendoza.....	39
2.3.5. Cuadro comparativo del Jurado de Enjuiciamiento en distintas Provincias.....	40
Capítulo III: Aspectos prácticos.....	44
3.1. Afectación de garantías constitucionales.....	45
3.2. Afectación al equilibrio de poderes por la influencia de la política.....	47
3.3. El rol del legislador en una nueva ley reglamentaria.....	48
3.4. El porqué de su conformación.....	49
3.5. La realidad del accionar del Jurado.....	52
Cuadro comparativo de resultados de Juicios ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta – por año.....	53
Capítulo IV: Adecuación del Jurado de Enjuiciamiento.....	54
4.1. Una propuesta de cambio en su conformación.....	55
4.1. Nuevos integrantes del Jurado: condiciones y selección.....	57
Conclusión.....	60
Bibliografía.....	62

## **Introducción**

Mis primeros contactos con la temática del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del ministerio público se dieron por cuestiones propias de mi trabajo como personal de planta del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta. En el hacer diario me relacioné laboralmente con distintos legisladores, diputados y senadores, de variadas corrientes políticas, con los cuales pude mantener conversaciones y de manera casual, llegamos al tema del juicio político y Jurado de Enjuiciamiento.

De allí un primer interés en la cuestión que hoy me ocupa, principalmente desde las consecuencias directas que se pueden apreciar en el diario devenir de nuestra sociedad. Andando el tiempo, ya encontrándome cursando las materias finales de la carrera de abogacía y sabiendo que a futuro necesitaría definir un tema para este trabajo final, tomé nota mental de esta temática junto con otras a las que ya había anotado para revisarlas a posterior. Algún tiempo más adelante en una conversación con el Dr. Ramón Montenegro, actual secretario del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta, tuve oportunidad de requerir sus consejos para iniciar la preparación de mi proyecto de trabajo final de graduación y así llegué al convencimiento pleno de optar por esta línea de estudio.

Es ciertamente, a mi modo de ver y vivenciar, una temática interesante y atrapante desde un primer momento que generó variados retos, ya para lograr enfocar el tema adecuadamente (mi tutora del proyecto tuvo mucho que decir al respecto), ya para obtener la bibliografía o información de consulta.

La justificación para llevar adelante este trabajo, además de la íntima convicción de estar aportando al mejoramiento de nuestra sociedad, se encuentra plasmada en una pregunta de investigación respecto de las disposiciones constitucionales del artículo 160 y su reglamentación por medio de la ley provincial N° 7.138, referidas a la actual composición del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, sobre la cual concretamente cuestiono: ¿es respetuosa de la división de poderes, la independencia del Poder Judicial y la garantía de inamovilidad de los jueces?.

La enorme significancia que posee esta pregunta y en caso de una respuesta negativa, las graves consecuencias para la vida constitucional provincial pueden

resultar abrumadoras. El primer paso fue reconocer que la composición del jurado que dispone la constitución provincial y su reglamentación vigente en la ley provincial 7.138, atentan contra el orden constitucional, alterando el contrapeso que deberían, pacíficamente, ejercer entre sí los poderes del estado.

En la ley reglamentaria encontramos el procedimiento de remoción y una enumeración de causales, entre ellas el mal desempeño, y me pregunto con gran parte de la doctrina, que aún no es pacífica al respecto, si es posible ser totalmente objetivo al decidir si determinadas actitudes constituyen mal desempeño, si tal concepto se demuestra con un solo hecho o es habitualidad lo que se exige y además si para la valoración del accionar de la magistratura existe una fórmula que lleve a determinarla con exactitud o, como parece razonable, la subjetividad natural en toda persona puede inducir a distintas conclusiones en los integrantes del jurado.

Sumado a estos interrogantes si el mal desempeño es un concepto general, pasible de valoración exacta, ponderable en el accionar de todos los jueces o si tal calificación del actuar judicial se aplica en caso de no ser funcional al régimen político mayoritario en las cámaras legislativas.

Esto no es menor si se considera que, en virtud de una necesidad de política partidaria, un partido político de mayor representación legislativa podría impulsar la remoción de un juez o funcionario que en sus fallos no fuera “conveniente” para sus propios designios. Desde este convencimiento se entiende que la mayor problemática se encuentra en la actual conformación del Jurado de Enjuiciamiento y donde con cierto grado de certeza, decimos que una primera medida para paliar esta situación consiste en la reformulación estructural básica del Jurado de Enjuiciamiento.

De tal manera el objetivo de este trabajo será demostrar que se aportaría al equilibrio de los poderes del estado, modificación constitucional y reglamentaria mediante, si los dos abogados incluidos en el Jurado de Enjuiciamiento no fuesen designados por las cámaras legislativas, sino por el colegio de matriculados correspondiente, mediante el voto de sus afiliados en elecciones obligatorias y periódicas de sus autoridades, según mecanismos institucionales propios.

En el primer capítulo se observará el artículo de la Constitución de la Provincia de Salta que sujeta a los jueces de la Corte de Justicia a juicio político con idéntico procedimiento que el previsto para la remoción del gobernador y a los demás jueces, por medio de acusación de cualquiera del pueblo o por el Ministerio Público ante un jurado de enjuiciamiento.

A continuación veremos la ley reglamentaria promulgada en consecuencia, la conformación y funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y las causales de remoción de jueces inferiores y funcionarios del ministerio público.

En el capítulo II haremos una revisión del Jurado de Enjuiciamiento en las legislaciones provinciales, especialmente en la Provincia de Salta, con su historia a través del tiempo y las distintas redacciones constitucionales.

El capítulo III se destina a una revisión de los aspectos prácticos del instituto que nos ocupa, tales como las garantías constitucionales relacionadas al mismo, el equilibrio de poderes y el rol del legislador en la promulgación de una nueva ley reglamentaria. Veremos la razón de la conformación del Jurado de Enjuiciamiento y cuál es su realidad.

En el último capítulo, IV, se propondrá una nueva conformación del Jurado de Enjuiciamiento mediante una nueva legislación constitucional y reglamentaria.

La adecuación planteada aquí, mínima en su formulación estructural pero de gran importancia en su aplicación práctica, puede influir en el esquema actual de desempeño de los jueces inferiores del Poder Judicial y de los funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de Salta.

## **Capítulo I: Conceptos generales**



## **Introducción**

Iniciando en la temática se revisarán las disposiciones vigentes sobre el Jurado de Enjuiciamiento en el texto constitucional de la provincia de Salta, República Argentina, reformada en 1998 y 2003, específicamente el artículo 160 y en su ley reglamentaria N° 7.138, se hará una revisión del procedimiento y de las causales de remoción de magistrados y funcionarios del Ministerio Público.

### **1.1. El artículo N° 160 de la Constitución de la Provincia de Salta y otros artículos relacionados**

La Constitución de la Provincia de Salta, artículo N° 160, dispone el juicio político para la remoción de los jueces de la Corte de Justicia, con idéntico procedimiento que el previsto para la remoción del gobernador (artículos 104 al 107), por las causales de delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo; también determina las condiciones para formación de causa, esto es, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mayoría que ha de aplicarse a todos los casos de juicio político.

En consonancia con el artículo 115 de la Constitución Nacional Argentina, en su tercer párrafo ordena:

“Los demás jueces pueden ser acusados por cualquiera del pueblo o por el Ministerio Público por las mismas causales previstas para los jueces de la Corte de Justicia ante un Jurado de Enjuiciamiento integrado por el Presidente de la Corte que lo preside; un Juez de Corte elegido por sus pares; dos diputados y dos senadores, abogados si los hubiera, uno por la mayoría y otro por la primera minoría a propuesta de los respectivos bloques de cada Cámara; el Fiscal de Estado; un abogado de la matrícula designado por la Cámara de Diputados y un abogado de la matrícula designado por la Cámara de Senadores. Los abogados designados por ambas cámaras deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Corte”.

De una lectura atenta del articulado, específicamente las palabras iniciales del primer párrafo “los jueces de la corte...” y su contraparte al inicio del tercero “los demás jueces...” se entiende claramente que el el texto constitucional dispone dos

vías diferenciadas para la remoción de los jueces, la primera vía es específica para los jueces de la Corte Suprema de la provincia por medio del juicio político y la segunda es aplicable a los jueces inferiores (llamados así desde antiguo por contraposición a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, entre ellos se encontraban los jueces de mercado, de corrales, de partido, de paz departamentales y letrados) y a los funcionarios del Ministerio Público de la provincia, órgano autónomo e independiente de los demás Poderes del Estado, que integra el sistema de administración de Justicia, organizado en tres ramas: Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar.

Así, se encuentran sometidos al accionar del Jurado de Enjuiciamiento en la provincia de Salta, según la Constitución Provincial, los magistrados inferiores, fiscales, defensores y asesores de incapaces (los primeros integrantes del Poder Judicial y los tres últimos miembros del Ministerio Público de la provincia de Salta). Para los jueces miembros de la Corte de Justicia se dispone en el artículo 160 de la Constitución de la Provincia de Salta, el juicio político, del cual dice Sagües que es “el instrumento más significativo de control del Congreso sobre los poderes Ejecutivo y Judicial” (Néstor Pedro Sagües, 2007), instrumentado por los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, según los cuales la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de Gabinete de Ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes y que al Senado le corresponde juzgarlos en juicio político.

A nivel provincial y según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo que nos ocupa, corresponde también al Jurado de Enjuiciamiento el allanamiento de la inmunidad de los magistrados inferiores y funcionarios del Ministerio Público acusados de delitos comunes.

Más adelante, la misma constitución provincial en su artículo 164, en el capítulo correspondiente al Ministerio Público, determina su composición y a continuación, artículo 165, primer párrafo in fine, prescribe que “el Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, deben reunir las mismas condiciones que los Jueces de la Corte de Justicia; duran seis años en el cargo pudiendo ser designados nuevamente y son nombrados y removidos de la misma manera que aquéllos”.

En relación directa al articulado que nos ocupa, debemos anotar también el Artículo 156 de la constitución provincial salteña, “Designaciones”, el cual dispone que los jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado prestado en sesión pública y duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente. En el segundo párrafo consagra que los demás Jueces son designados de la misma manera previa selección de postulantes por el Consejo de la Magistratura y son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño.

Otro punto de referencia importante para el tema que nos ocupa es el artículo 157 de la Constitución Provincial de Salta, que dispone la creación del Consejo de la Magistratura para la selección de los magistrados inferiores del Poder Judicial, jueces de paz letrados y funcionarios del Ministerio Público, con excepción del Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, mediante concurso público, y que está integrado por:

- a) Un juez de la Corte de Justicia elegido por sus pares, que lo preside.
- b) Un representante de los jueces inferiores, elegido entre ellos, por voto directo, secreto y obligatorio.
- c) Un representante del Ministerio Público, elegido entre los funcionarios del mismo, por voto directo, secreto y obligatorio.
- d) Tres abogados de la matrícula elegidos entre sus pares por voto directo, secreto y obligatorio, respetando las minorías.
- e) Tres representantes de la Cámara de Diputados, miembros o no de ella, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría, a propuesta de los respectivos bloques. En esta conformación resalta de inmediato que se ha incluido en la composición del Consejo de la Magistratura a tres abogados de la matrícula elegidos entre sus pares.

Los jueces de la Corte de Justicia y el colegio de gobierno del ministerio público pueden ser removidos por medio del juicio político que se consustancia por acusación de la cámara de diputados, pero los demás jueces, fiscales, defensores y asesores de incapaces se someten al Jurado de Enjuiciamiento, en las condiciones reglamentadas por la ley provincial N° 7.138 y una composición mayoritariamente proveniente del poder político.

Debe mencionarse que entre las atribuciones del Gobernador de la Provincia se encuentra la posibilidad de indultar y conmutar penas, sin embargo dicha facultad

no puede ejercerse respecto a los funcionarios públicos condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y de los funcionarios destituidos por juicio político (artículo 144 inc.5)<sup>1</sup>.

El sistema que se utiliza para la designación de los jueces y funcionarios posee un balance de poderes distintos ya que se aprecia claramente que la integración del consejo tiene en su origen equilibrio entre los distintos poderes y se plantea que el equilibrio inter poderes del estado provincial se encontraría más eficientemente protegido de adoptarse el mismo criterio en la conformación del Jurado de Enjuiciamiento, moderando la participación de la política partidaria en la remoción de jueces inferiores y miembros del Ministerio Público, tal como sucede en la conformación del Consejo de la Magistratura. Concretamente, la composición del órgano colegiado encargado de removerlos del cargo debe ser similar a la del que se encarga de designarlos.

## **1.2. La ley reglamentaria N° 7.138, provincia de Salta**

El Espíritu de la ley provincial N° 7.138, reglamentaria específica del Tribunal de Enjuiciamiento, se encuentra claramente definido en su artículo 1º, que determina su competencia y acota el juzgamiento a los jueces inferiores, fiscales, defensores y asesores de incapaces de la provincia, conforme lo prescripto por el Artículo 160 de la constitución provincial de Salta.

A continuación, artículos 2 al 8, precisa la composición del Jurado de Enjuiciamiento y su funcionamiento, precisando quién actuará como secretario del jurado, la provisión de recursos humanos y materiales, el juramento y la inmunidad de la que gozan los miembros del jurado, inhibición y recusación, integración definitiva del jurado y posibilidad de su destitución.

El artículo 6º, titulado “Inhibición – Recusación”, dispone que los miembros del Jurado y el Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse únicamente por los motivos taxativamente previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Salta (artículo 53). También queda allí prohibida la recusación sin causa.

---

<sup>1</sup> Art.144 inc.5º Constitución de la Provincia de Salta: Indulta y conmuta penas, previo informe de la Corte de Justicia sobre su conveniencia y oportunidad. No ejerce esta facultad respecto de los funcionarios públicos condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y de los funcionarios destituidos por juicio político.

Inmediatamente los artículos 9 al 15, con el título “De la Acusación”, capítulo III, Sección I, detallan cinco causales en base a las cuales los jueces y funcionarios del ministerio público pueden ser acusados, a saber: delito común, mala conducta, retardo de Justicia, mal desempeño y falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. Expresamente se prevé que pueden acusar cualquiera del pueblo o el ministerio público, indicando cuáles serán las condiciones de presentación para la acusación para ambos casos.

En el resto del capítulo III, sección I, se determina la forma de la admisión de la acusación, convocatoria del jurado, vistas que se deben correr, recepción de la contestación, suspensión del enjuiciado, apertura de la causa a prueba y en el artículo 15 se autoriza al presidente del jurado a practicar de oficio las diligencias que sean imposibles de cumplir en el debate y a recibir las declaraciones o informes de las personas que no puedan concurrir al juicio.

En el capítulo III – sección II “Del Debate”, artículos 16 a 21, encontramos una serie de precisiones acerca del desarrollo del desarrollo del debate, la oralidad del mismo, su dirección a cargo del juez, apertura del debate y cuestiones preliminares, recepción de prueba, medidas de mejor proveer y discusión final.

Es muy importante mencionar que este grupo de artículos, la sección completa (seis artículos), fueron observados parcialmente por el Poder Ejecutivo al momento de la promulgación de la ley, mediante decreto N° 1201/01, tomando como base argumental que los procedimientos detallados en esos artículos corresponden al fuero penal que, si bien son de aplicación subsidiaria, carecen de aplicabilidad específica al resultar inarmónicos en las situaciones que le toca considerar al Jurado de Enjuiciamiento.

El decreto de gobernación de la provincia considera que es el penal un juicio que busca determinar la culpabilidad del acusado y, eventualmente condenarlo si resultase probada, que muy distintamente, la finalidad del enjuiciamiento de un magistrado tiene como único alcance removerlo del cargo (y aún inhabilitarlo), en función de un juicio de valor (formulado, obviamente, a partir de la apreciación de constancias objetivas) sobre la conveniencia de la continuidad en el cargo del acusado, tal como surge del art. 160 de la Constitución de la Provincia, de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la reiterada jurisprudencia del propio Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Salta. A continuación argumenta también que la prueba relativa a la supuesta existencia de causales de destitución se

refiere, prácticamente en todos los casos, a la tramitación de causas judiciales que constan en los respectivos expedientes.

Se incluye también en los considerandos de la observación parcial la certeza de que, en los 73 pedidos de enjuiciamiento formulados en Salta, en los últimos 11 años (al momento de la promulgación – año 2001), solamente en 3 (tres) casos se alegaron hechos ajenos al trámite de expedientes judiciales y que de estos tres casos, solamente en 2 (dos), hubo de acudirse a prueba testimonial. Se indica que parece obvia la imposibilidad de examinar expedientes judiciales de la manera prevista en la sección II, arts. 16 a 21 del proyecto de ley a que se viene haciendo referencia. En consecuencia, al decir del decreto de observación y promulgación de la ley provincial 7.138, el cuestionamiento relativo al procedimiento instituido en los arts. 16 a 21 del proyecto, no se sitúa en el plano de doctrinas o criterios (que son, casi siempre, materia opinable), sino en el de la falta de adecuación y aplicabilidad al fin propuesto.

Amén de lo anterior, dice el sr. Gobernador que el debate, artículos 16, 17 y 18, en el proceso penal tiende a establecer, sobre todo, la existencia de los hechos mediante testigos, peritos y otros medios de prueba y, luego, determinar a quién corresponde la autoría de tales hechos. En el enjuiciamiento de Magistrados los hechos ya constan, son instrumentos públicos, que obran en los expedientes judiciales donde actuó el juez.

Tampoco hay duda acerca de la autoría, porque los jueces firman los actos que de ellos emanan. De allí que la función del Jurado de Enjuiciamiento, a diferencia de la que tiene el juez penal, consista en evaluar si las actuaciones del Magistrado enjuiciado, que constan en instrumentos públicos, se ajustan o no a derecho, si configuran o no una irregularidad. Esta apreciación resultaría de cumplimiento imposible, según los considerandos de la observación, mediante el procedimiento instituido en los arts. 16 a 21 del proyecto.

Nótese que incluso cuando la acusación contra el Magistrado enjuiciado se refiriese a un delito común, el Jury no está habilitado para juzgar delitos (ello sería inconstitucional). Por eso, para que la imputación pueda tomarse en cuenta, debe, necesariamente, surgir de actuaciones sustanciadas ante el juez penal competente, quien debe informarlas por escrito, revistiendo tal comunicación carácter de instrumento público, por lo que no corresponde producir otra prueba al respecto; (considerandos del decreto N° 1201 - Secretaría General de la Gobernación Expediente N° 91-9408/01).

También, en el contenido de los considerandos de este decreto que cuestiona al articulado de la ley 7.138, se hacen observaciones menores a los artículos 3° (reemplazante legal del secretario designado por la corte de justicia para el jurado), 8ª (respecto a los modos de destitución de miembros del jurado y su inhabilitación para ocupar cargos públicos si se verificara el supuesto de no enjuiciamiento imputable a aquellos, según se trate de personas sujetas o no a juicio político), artículos 10, 11 y 12, en referencia a la “acusación”, en su doble circunstancia como anoticiamiento de posibles conductas tipificables y como requerimiento, y que para el caso del ministerio público está implícita en el inicio del proceso y no necesita ser nuevamente ratificada por el mismo.

Promulgada entonces la ley con las observaciones mencionadas, en sesión legislativa de fecha 05/07/2001 (cámara de senadores) y 26/06/2001 (cámara de diputados) se insiste en la sanción de la ley sin modificaciones, llevando al Poder Ejecutivo provincial a promulgar la ley insistida, incluidos los artículos vetados en primera instancia.

En el texto de la ley que se aprobó, la ya mencionada Sección II “Del Debate”, encontramos que define las características del debate que se llevará a cabo durante la sustanciación del juicio, el cual será oral, público, continuo y contradictorio, aun cuando por razones de seguridad, moralidad u orden público, el jurado puede realizar las sesiones a puertas cerradas. La resolución que así lo ordene, deberá ser fundada y dejar constancia en acta (artículo 16)<sup>2</sup>.

El artículo 17 determina que la dirección del debate será ejercida por el presidente del jurado, juntamente con el poder de policía y disciplinario, en las audiencias que serán diarias y sucesivas, permitiéndose solamente un receso de diez días con carácter extraordinario.

En los artículos siguientes del capítulo se tratan la apertura del debate y cuestiones preliminares, lectura de la acusación, contestación de vista del procurador general y defensa, recepción de pruebas, discusión final y acta del debate (arts. 18 al 21).

Artículo seguido, la ley ordena que la sentencia se dicte inmediatamente concluido el debate, luego de una sesión secreta de los miembros del jurado, a la que

---

<sup>2</sup> Art. 16 - Ley provincial N° 7.138 - Oralidad y Publicidad\_ El debate será oral, público, continuo y contradictorio, sin embargo el Jurado podrá resolver aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando razones de seguridad, moralidad u orden público así lo aconsejen. La resolución será fundada y se hará constar en el acta.

solo podrá asistir el secretario. La redacción de la sentencia, en caso necesario en virtud de la complejidad del asunto en tratamiento o por una cuestión horaria, puede diferirse hasta por cinco días, en el momento sólo se hará conocer la parte resolutive del decisorio. También en el capítulo III, sección III, encontraremos disposiciones para las costas del juicio y comunicaciones.

El capítulo IV, “Desafuero”, exige que previo al sometimiento a proceso de magistrados o funcionarios acusables ante el Jurado de Enjuiciamiento, el juez competente solicite el allanamiento de su inmunidad. En caso de que el acusado sea sorprendido in fraganti en delito pasible de pena corporal, se pone de inmediato el hecho en conocimiento del jurado. El artículo 27 cumple con aclarar que el desafuero no implica destitución ni suspensión, pero sí el total sometimiento a la jurisdicción. Luego se trata acerca de la convocatoria (art. 28)<sup>3</sup> y su resolución (art. 29)<sup>4</sup>.

Concluye con el artículo 30, el cual preceptúa que el efecto de la sentencia judicial respecto a la suspensión de las inmunidades o la separación provisoria del cargo será de cesación si el Magistrado o Funcionario sometido a proceso es sobreseído o absuelto pero la transformará en definitiva si fuera condenado y ello tuviere incidencia funcional. La suspensión de inmunidades o la separación provisoria no podrán durar más de doce (12) meses, con caducidad automática en caso de no obtenerse sentencia.

En el penúltimo capítulo V, encontramos entre las disposiciones complementarias el artículo 32<sup>5</sup>, que bajo el título “Supletoriedad” dispone que será aplicable supletoriamente y en la medida que no se opongan a las disposiciones de la misma ley, el Código Procesal Penal de la Provincia, por el cual el Jurado de Enjuiciamiento habrá de guiarse en casos no previstos en la ley regulatoria del instituto. Este artículo también fue incluido entre las considerando del decreto N° 1.201 del año 2001, en el cual el gobernador promulga la ley con observaciones parciales.

---

<sup>3</sup> Art. 28.- Convocatoria: Recibida por el Presidente la petición de allanamiento de la inmunidad, convocará al Jurado dentro de los dos (2) días para conocer la misma.

<sup>4</sup> Art. 29.- Resolución: El Jurado en sesión secreta, de cinco (5) días contados a partir de su constitución con ese fin, resolverá sobre el allanamiento solicitado, pudiendo además suspender en sus funciones al Magistrado o Funcionario, con el embargo de haberes correspondiente y comunicará lo resuelto al Juez requirente. Podrá el Jurado, antes de expedirse sobre el allanamiento de la inmunidad, levantar una información sumaria sobre los hechos en que se funda el pedido. Dicha información deberá estar concluida dentro de los cinco (5) días.

<sup>5</sup> Art. 32.- Supletoriedad: Será aplicable supletoriamente y en la medida que no se opongan a las disposiciones de la presente ley, el Código Procesal Penal de la Provincia.



En el postrer capítulo VI encontramos las disposiciones complementarias y transitorias, respectivamente, entre estas es especial por el sentido de celeridad que intenta imponerle al proceso de enjuiciamiento el artículo 38<sup>6</sup>, que acuerda un término máximo de cuatro meses para el proceso de remoción, a contar del momento de la acusación y bajo pena de caducidad. Según el artículo N° 160 de la Constitución Provincial de Salta, sexto párrafo, y en este mismo sentido es causal de destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos para los miembros del tribunal en el caso de no cumplir el juzgamiento en término por causas imputables a los mismos.

### **1.3. El Jurado de Enjuiciamiento, conformación y funcionamiento**

Respecto a las características de funcionamiento y discurrir práctico que posee el Jurado de Enjuiciamiento en la Provincia de Salta, encontramos las palabras del Dr. Ramón Montenegro (2014), autor de los comentarios al artículo 160 de la constitución de la provincia de salta modificada en el año 1995, quien citando al Libro de Resoluciones del JDE, Tomo 3, folios 419/424; Tomo 4, folios 327/331 entre otros, donde expone que el Jurado de Enjuiciamiento juzga con carácter especialísimo en juicio político, teniendo como objetivo la separación del cargo al acusado en caso de corresponder y que por esta misma razón los tribunales de enjuiciamiento no son tribunales de justicia sino que poseen atribuciones del tipo político directamente asignadas por la Constitución Provincial de Salta para proceder al juzgamiento de los magistrados, en relación con las causales previstas para su remoción y determinando si mantienen las condiciones de idoneidad en base a las cuales se les designó.

Como está dicho, el Jurado de Enjuiciamiento está compuesto por el presidente de la Corte de Justicia de la provincia de Salta, quien es su presidente; un Juez de la Corte elegido por sus pares; dos diputados y dos senadores, abogados si los hubiera, uno por la mayoría y otro por la primera minoría a propuesta de los respectivos bloques de cada Cámara; el Fiscal de Estado; un abogado de la matrícula designado por la Cámara de Diputados y un abogado de la matrícula designado por la Cámara de Senadores.

En caso de que el presidente de la Corte de Justicia no pudiera ejercer sus funciones en el jurado es sustituido por disposición de la ley por el integrante de la

---

<sup>6</sup> Art. 38.- Duración: El juicio de remoción deberá concluir dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del momento de la acusación bajo sanción de caducidad.

corte que lo reemplace naturalmente en esas funciones. En cuanto al Fiscal de Estado, el inc. 5° no precisa quién lo sustituye en caso de impedimento, lo cual de todas maneras es esclarecido –si bien el marco de la anterior ley 1306- (Expte. N° 98/97, resolución de fecha 30/05/97) en el sentido de que es reemplazado por quien designe el Poder Ejecutivo (Dr. Montenegro – 2014)

En cuanto al aspecto práctico vemos los siguientes pasos en el funcionamiento del jurado: primeramente la admisión de la demanda, la cual una vez interpuesta (recordemos que puede hacerlo cualquiera del pueblo o el ministerio público provincial de propia iniciativa y actuando el procurador general), el Presidente del jurado lo convoca en un plazo de 48 horas para la consideración y control previo de los requisitos de formalidad según el artículo 10 de la misma ley 7138;

Debe contener los datos personales del acusador y del acusado, domicilio real y procesal que se denuncie y constituya, relación clara y precisa de los hechos en que se funda la acusación, ofrecimiento de toda prueba, si fuera documental deberá acompañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre y mención de la causal. Ante la falta de alguno de estos requisitos el presidente del jurado fijará un plazo de 2 (dos) días para completarlos bajo sanción de inadmisibilidad. Está prevista una sanción, al acusador malicioso y a sus letrados actuantes de mala fe, consistente en una multa cuyo monto será hasta el equivalente de dos meses de sueldo de un juez de primera instancia.

Salvado lo anterior y recibida la acusación, se convoca al Jurado en un plazo no mayor a 2 (dos) días (artículo 12) y en la primera reunión se considera la acusación y puede rechazarse en caso de estar basada en una causal no prevista o ser manifiestamente infundada (por ejemplo que no esté dirigida contra un juez o funcionario del ministerio público).

Admitida la acusación, se corre vista al acusado para contestación y al Procurador General de la Provincia (10 días en ambos casos), para llegar a la resolución fundada e irrecurrible de la admisibilidad de la acusación (5 días). El acusado puede comparecer por sí mismo o apoderado, pero en este punto será suspendido en sus funciones (art. 13) y se le descontará el 30% de sus haberes en concepto de embargo, con reintegro supeditado a las resultas del juicio.

A continuación el Jurado ordena la producción de la prueba por un plazo que no exceda de veinte (20) días, prorrogable según prudente arbitrio del Jurado. Podrá desestimarse la prueba que se juzgue impertinente o inútil a los fines del juicio.

Durante los cinco (5) primeros días las partes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y durante el término restante se producirá la totalidad de la prueba, incluidas aquellas que se desarrollen en las audiencias de debate. Asimismo el Jurado fijará la fecha de inicio del debate y citará a las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública (art.14).

El Presidente podrá practicar de oficio con citación de los interesados y el Procurador General, o a petición de cualquiera de éstos, las diligencias que fueran imposibles de cumplir en el debate y recibirá las declaraciones o informes de las personas que no puedan concurrir al juicio (art.14).

Se fija fecha para el debate, en una instancia pública, oral, continua y contradictoria (artículo 16) que culmina con la emisión de sentencia fundada inmediatamente concluido el debate (aunque sus argumentos pueden redactarse y darse a conocer dentro de los siguientes cinco días).

En caso de necesidad, el debate puede realizarse a puertas cerradas, por razones de seguridad, celeridad u orden público. Se procede finalmente a lectura y notificación de la sentencia.

El accionar práctico del Jurado termina en este punto con la declaración de culpabilidad (remoción del magistrado o funcionario) o absolución, con restitución al cargo, del cual puede encontrarse suspendido preventivamente.

Si la sentencia es de condena, tiene por efecto destituir al acusado del cargo que venía ejerciendo y hasta impedirle ejercer otros cargos en el ámbito del estado provincial. En caso de corresponder, se giran los antecedentes a la justicia ordinaria. Las costas se regulan de oficio por el Jurado, a cargo del condenado o del fisco en caso de ser absuelto.

La remoción de magistrados inferiores y miembros del ministerio público se lleva a cabo mediante un ágil proceso sumario, de unas breves diligencias preparatorias y tiene la característica de la oralidad y la publicidad. Es el presidente del jurado de enjuiciamiento quien tiene a cargo la dirección del proceso de debate, con autoridad total en lo disciplinario, incluidas la expulsión de la sala y la multa a un posible infractor. El proceso se abre, se da lectura a la acusación, a la contestación de la vista que oportunamente se corre al Procurador General y a la defensa del acusado.

Se pasa a tratar pruebas producidas y a recepción de las que se ofreciera, incluidos careos. Discusión final, cierre del acta del debate y dictado de sentencia. Como se menciona más arriba, está acotado al límite temporal de cuatro meses. Vemos que es un proceso claro y muy determinado, sin posibilidades de dilaciones espurias o impugnación de sentencia, ya que solo cabe la instancia de aclaratoria.

#### **1.4. Causales de remoción de jueces inferiores y funcionarios del ministerio público**

La Constitución de la Provincia de Salta, artículo 160 primer párrafo, sujeta a juicio político a los jueces de la Corte de Justicia, con idéntico procedimiento que el previsto para la remoción del Gobernador, por las causales de delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.

Por las mismas causales prevé para los demás jueces el jurado de enjuiciamiento. Estas mismas causales, *ut supra* mencionadas, se encuentran en el artículo 9 de la ley provincial N° 7.138.

Si bien el artículo 156 de la misma carta magna, tercer párrafo, consagra la inamovilidad de los jueces inferiores en sus cargos, al mismo tiempo los condiciona a la observancia de una buena conducta y buen desempeño, con lo cual la garantía de permanencia vitalicia en sus cargos deja de tener un carácter absoluto.

En ese sentido se ha expresado el jurado de enjuiciamiento de la Nación Argentina al decir que "La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo", en la causa "Brusa" (2003), considerando 30 *in fine* y en el recurso de hecho deducido por la defensa en ese caso.

El listado que define el artículo 160, para los jueces inferiores, se restringe a cinco causales. La primera de ellas, delito común, engloba todo tipo de conducta tipificable por el Código Penal, ya sean cometidos en el ejercicio de las funciones propias del cargo o en la simple vida civil del magistrado. La conducta del magistrado pasible de reproche se encuentra sujeta a la misma tipicidad que la de un ciudadano común y el artículo 26 de la ley contempla el allanamiento de la inmunidad del

magistrado en caso de sorprenderse in fraganti en la ejecución de un delito pasible de pena corporal para el que no corresponda condena de ejecución condicional.

En el caso de comisión de un delito, no será el jurado de enjuiciamiento quien proceda al juzgamiento del magistrado desaforado, sino que allanada la inmunidad del magistrado, será juzgado ante el juez natural del fuero correspondiente. La actuación posterior del jurado dependerá del resultado del juicio en otra sede. Aclara la ley N° 7.138 (artículo 27), que el desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, pero no implica, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión.

Cometido entonces un delito común por un magistrado, en coincidencia temporal con el ejercicio de su cargo, en circunstancias tales en las que su conducta fuere evidente, como un crimen común y flagrancia, juzgado en sede penal (por ejemplo) y condenado, puede esperarse que el Jurado de Enjuiciamiento encuentre allanado el camino para su trabajo y que la parte de la administración de justicia que le corresponde se realice plenamente, llegando a la remoción del cargo del juez acusado (recuérdese que tal es el fin del proceso y la condena del Jurado tendría esa consecuencia).

La segunda causal de remoción es la mala conducta. Expresa el Dr. Sagües (2007) que para hallar alguna diferenciación, cierta doctrina entiende que la *inhabilidad* es una causal ajena a la voluntad del sujeto (como una enfermedad), mientras que el *mal desempeño* involucraría sólo actos intencionales. El Dr. Roberto Repetto en el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta" y que tal concepto significa una grave falta moral demostrativa de carencias de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (citado por la Dra. Pedano- 2003).

Conceptualmente muy cercana al mal desempeño y muy frecuentemente citada como uno de sus componentes, la mala conducta posee elementos que permiten inferir una habitualidad y un patrón en la forma de conducir su vida de parte del juez. Para ser esgrimido como causal de remoción de un magistrado habría de probarse que la mala conducta, con los elementos que expresamos antes, constituye su regla y estilo vital y le hacen imposible el ejercicio de la magistratura, nublando sus acciones y fallos.

De antigua raigambre democrática constitucional, el concepto de buena conducta ya era mencionado por Hamilton, Madison y Jay, en su obra El Federalista

(1.887): "..., todos los jueces nombrados por los Estados Unidos conservarán sus puestos mientras observen buena conducta... La regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa con seguridad uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental".

Aparece en esta causal un nuevo elemento relacionado directamente con el criterio personal del juzgador, ya que para su valoración habrá de tomarse en cuenta, muy posiblemente, elementos subjetivos de difícil apreciación objetiva. De tal manera, sumado a que la conceptualización de cuando una conducta es o no "moral" y que la misma condice o no con los "principios" de un tiempo social determinado, dada la mutabilidad que se observa en tales conceptos, hacen que determinar si un juez se encuentra comprendido o no esta causal se transforme en una tarea ímproba y de difícil concreción.

Continuando con la tercera causal de remoción, retardo de justicia, nos encontramos con que es tanto más fácil de probar cuanto que para acreditarlo es suficiente recurrir a las mismas constancias obrantes en autos, de las cuales se podrá colegir adecuadamente si el juez ha incurrido en reiteradas demoras dejando transcurrir plazos legales e irrespetando las reglas del debido proceso, faltando a su obligación y su principal razón de ser (Jurado de Enjuiciamiento - Expte. JDE N° 024095/02).

La cuarta posible causal de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, mal desempeño, resulta de mucha más amplitud y comprende una multitud de elementos que pueden incidir en ella, de una enorme pluralidad. Según el Dr. Alfonso Santiago (2003) mal desempeño es un concepto elástico, una figura abierta y amplia, un estándar jurídico en buena medida indeterminado. Es tal la amplitud del concepto que incluye actos dolosos, culposos y también cuestiones no imputables al accionar personal, como los padecimientos psicológicos que pudieran surgir durante el tiempo de ejercicio de la magistratura y que menoscabasen la capacidad de ejercicio del cargo.

Se incluyen también dentro de la causal de mal desempeño a la impericia técnica y a la falta de cualidades éticas. Muy lejos de constituir delito común, estas dos causales de mal desempeño pueden ser determinantes a la hora de valorar si el juez ha de continuar en su cargo o si ha perdido las características que hicieron viable su designación en el cargo.

La causal de mal desempeño plantea un verdadero problema al momento de ser considerada para la remoción de los jueces inferiores, la gran amplitud de distintos conceptos que abarca hace de gran dificultad la formación de un criterio unánime para su valoración o generalizar su caracterización. Más aún, ni la propia constitución ni la ley reglamentaria precisan el alcance de este término, dejándolo sujeto al buen parecer y conceptualización por parte de los integrantes del jurado de enjuiciamiento.

Esta indeterminación implica una grave responsabilidad al mensurar cuándo la conducta de un juez configura mal desempeño. Evidentemente no puede imputarse esta causal a cualquier acto jurídico de un juez sino que más bien debe tratarse de un conjunto o una serie de actos públicos, notorios, continuados o repetitivos, con cierta habitualidad, que ocasionen menoscabo a la propia magistratura y al accionar de la justicia en su conjunto, que “produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos” (CSJN, Fallos, 305:656; Tomo 3 de Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, fs. 209/220; 227/238).

A pesar de lo expresado por la Corte, se pueden encontrar casos en que el juez ha sido acusado por su supuesto mal desempeño en un solo caso, como el Jury de enjuiciamiento al Dr. Héctor Fernando Mariscal Astigueta, juez de garantías 2ª nominación distrito judicial Tartagal y al Dr. Jorge Armando Cazón, fiscal – distrito judicial Tartagal, solicitado por Dr. Abel Cornejo, Expte. N° JDE 038364/16, aunque este caso se resolvió con la declaración de inadmisibilidad formal de la acusación particular.

Mal desempeño es una causal que se relaciona con la diaria actuación procesal del magistrado, directamente con el correcto ejercicio, o no, de la función que le corresponde en lo jurisdiccional, con el contenido de sus fallos. A modo de ejemplo, diremos que puede tener origen en la falta de capacidad intelectual o física sobreviniente y en el desconocimiento del derecho traslucido en los contenidos de sus sentencias, como ya dijimos, con cierta habitualidad.

No deja de ser un concepto genérico al que la ley ha dejado en gran parte indeterminado, ya que en él pueden caer gran cantidad de conductas que serán evaluadas positiva o negativamente, según se las examine bajo la luz de diferentes contextos socio-políticos, éticos y morales de distinta profundidad conceptual. Si bien es cierto que los valores que se plasmaron en las superiores leyes de la república pueden marcar pautas de evaluación de las conductas de los magistrados y

funcionarios del Ministerio Público, no lo es menos que el margen de valoración puede ser más o menos estricto según conveniencias que no siempre serán del todo transparentes.

En esta causal se basa la argumentación para la realización del presente trabajo, dada la inexistencia de pautas derivadas de ley positiva, acerca de qué constituye “mal desempeño” y de la incidencia del puro concepto personal acerca de la actuación de un juez. Evidentemente el voto acerca del actuar jurisdiccional de un magistrado podrá variar ligera o profundamente por las cuestiones de mayor o menor afinidad del jurado con respecto a ese juez, ni qué decir queda en caso de que los jurados y sus plataformas políticas estén en desacuerdo o hayan resultado perdidosos en fallos y resoluciones producidos por el acusado.

En aquellos casos en los que las cuestiones traídas a juzgamiento no son de fácil y directa comprobación, cuando la situación por la que el funcionario es acusado resulta equívoca y no se encuentran elementos claros de prueba, tendremos elementos notoriamente subjetivos que se acentuarán en su significancia al ser evaluados por legisladores de provenientes de un determinado partido político que no desea que el juez continúe ejerciendo sus funciones, por la misma conveniencia partidaria y más allá de la estricta administración de justicia. El juez acusado terminará siendo removido ante el simple consenso de los integrantes provenientes de ese sector político del Jurado de Enjuiciamiento y no de una decisión inscrita en la sana crítica racional.

Por último tenemos la quinta posible causa de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo” (art. 9 inciso ‘e’). Se configura ante el incumplimiento de las pautas que disponen las diferentes leyes y códigos para la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia.

### **Consideraciones finales del capítulo**

Impulso procesal, diligencias requeridas por el proceso, dictado de resoluciones interlocutorias, providencias de simple proveer, publicidad de los actos procesales, medidas cautelares y toda medida tendiente a impedir la paralización de la justicia para cada caso particular y de todos los expedientes de un juzgado en general, forman parte de las funciones obligatorias que tiene el juez, ya por sí mismo o por medio de los secretarios y empleados del juzgado. Se reconoce que la estructura que



se encuentra en manos del juez es de por sí compleja, pero no por ello puede el magistrado dejar que por acción u omisión esa complejidad devenga en denegación de justicia o una ineficacia parcial o total de la herramienta procesal disponible para el justiciable, ya sea actor o demandado.

En este punto también encontramos la importancia de la subjetividad en el juzgamiento del accionar judicial. Revisando detalladamente los pasos procesales de un expediente determinado, podríamos encontrar algún error en algún punto al estilo de no haber notificado por secretaría del juzgado o colocado en nota una resolución que así lo ameritaba, pero tampoco una falta aislada tendría entidad suficiente para una acusación ante el Jury. Es probable que los errores aislados, no de habitualidad manifiesta, sean simplemente solucionables por medio de remedios procesales admitidos y regulados, como ser vía de aclaratoria.

Es evidente que el accionar del Jurado de Enjuiciamiento no puede tomar partido directamente en el contenido del decisorio del juez ni pretender que se imprima al accionar sentencioso una determinada dirección, sino que por el contrario las inconductas sancionadas tienden a solucionar el mal efecto que pueda resultar del accionar incorrecto de un magistrado o funcionario, en cuanto tengan consecuencias de menoscabo a la administración de justicia y la utilidad de la misma para la sociedad toda.

Las causales de remoción enumeradas por la ley 7.138 no contemplan toda posible situación, como tampoco las variantes y combinaciones que en el diario devenir del quehacer judicial se suceden y se entiende que no podría serlo, ya que estamos hablando de que son personas las que administran justicia, con todo el cúmulo de defectos y virtudes que caracterizan al ser humano.

Si añadimos a lo anterior que las situaciones relacionales de una sociedad son innumerables, en efecto encontraremos que no es posible que una ley resulte adecuada al universo completo del accionar de los jueces y funcionarios, de lo cual se concluye que no toda acusación ante el jurado de enjuiciamiento debe por necesidad llevar a la destitución del juez o funcionario, salvo previa prueba en debido proceso respetuoso de las garantías constitucionales.

## **Capítulo II: El Jurado de Enjuiciamiento en las legislaciones provinciales**

## **Introducción**

En este capítulo veremos cuál es el estado actual de la institución, encontramos antecedentes desde las primeras décadas post coloniales, las disposiciones constitucionales que buscan contribuir al equilibrio y bienestar de la sociedad mediante el control de idoneidad de jueces y funcionarios de la provincia de Salta, encuentran antecedentes desde mediados del siglo 19, iniciando con la primera constitución provincial del año 1855 hasta la actualmente vigente, promulgada en el año 1998.

### **2.1. Diferentes redacciones constitucionales en la historia de la provincia de Salta**

Previamente a iniciar la relación de las distintas constituciones promulgadas en la Provincia de Salta, es importante mencionar que en agosto del año 1821 los ciudadanos comisionados procedieron en reunión al dictado de una constitución que tendría validez en la provincia de Salta, la cual desde el año 1814 por resolución del Director Supremo Gervasio Antonio Posadas abarcaba las ciudades de Jujuy, Orán, Tarija, San Carlos, los Valles Calchaquíes, Valle de Lerma, Santa María y la Puna. Esta discriminación territorial es la que resultó del desmembramiento de la intendencia colonial de Salta del Tucumán.

Con un articulado simple de solamente 15 puntos y de una técnica legislativa evidentemente aún embrionaria y poco evolucionada, resalta a primera vista el 14º, ya se determinan algunos parámetros para la Administración de justicia, la cual “seguirá los mismos principios, orden y método que hasta aquí con solas las variaciones siguientes”, reglamenta un juzgado de Alzadas, una Cámara Provisional de apelaciones, contempla causas en las que entienden los jueces eclesiásticos y prevé recusaciones, pero nada estipula acerca del buen actuar de los jueces y de las acciones a tomar en caso de mala conducta de los mismos.

Era evidentemente una redacción adecuada a tiempos en los que ciertas actitudes personales de honorabilidad, austeridad y de un comportamiento probo se daban por sentadas, permitiendo que algunas previsiones legales fueran sobreabundantes e innecesarias. Continuamos entonces con la relación histórica a partir de la siguiente versión constitucional y hasta la que se encuentra en vigencia actualmente.

### **2. 1.1 Año 1855**

Un primer antecedente data del año 1855, cuando la constitución provincial ordenaba en el artículo 95° que “Jueces de Paz, de Letras, el de Alzada y los magistrados de los Tribunales superiores, son responsables por las faltas o delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las formas de hacer efectiva esta responsabilidad”, vemos en este texto la aparición de una forma embrionaria de atribución de responsabilidades y la característica determinación de dejar a una ley reglamentaria la forma de llevar adelante lo legislado. No se puede dejar de mencionar que es esta misma constitución la que establece la primera Legislatura de la Provincia de Salta, con una conformación unicameral<sup>7</sup>.

### **2.1.2. Año 1875**

Más adelante, en la reforma de 1875, el capítulo tercero “Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial”, en el texto del nuevo artículo 174 determina que los “miembros del Poder Judicial pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Tribunal compuesto de cuatro Diputados y tres Senadores, entre los que deberá haber dos letrados, y cuando no los haya se integrará con abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos miembros de la Legislatura”.

Aunque escuetamente, esta nueva redacción ya trata la composición del Tribunal que entendería en las acusaciones de las que fueran objeto los miembros del Poder Judicial. El artículo 176 manda suspender al juez acusado en sus funciones, desde el día en que se admita la acusación, mientras que el 179 ordena la promulgación de una ley reglamentaria y en el artículo 180, que los Jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación. De esta forma el legislador ya prevé distinción entre delito cometido por el juez en ejercicio de sus funciones y la causal de delito común y prevé la suspensión provisoria del acusado.

---

<sup>7</sup> Art. 19° - Constitución de la provincia de Salta – año 1855. Reside el Poder Legislativo de la provincia en una Sala de Representantes, compuesta de los nombrados por elección directa en la proporción siguiente: Ocho por la ciudad, dos por la de Orán y una por cada departamento o curato de los existentes, o que se crearen en la provincia. En la misma forma y elección se nombrará un suplente por cada Diputado efectivo.

### **2.1.3. Año 1882**

En 1882 se reformó nuevamente la Constitución de la Provincia, promulgada el 1 de enero de 1883, con un contenido idéntico a la reformada en 1875 en lo referente al enjuiciamiento de miembros del Poder Judicial, observándose que la única diferencia se encuentra en la numeración, que cambia a los artículos 171 al 177. Las consideraciones del párrafo anterior sobre la reforma de 1875 son entonces igualmente válidas para esta reforma.

### **2.1.4. Año 1888**

En 1888, en nueva reforma constitucional y numeración, el capítulo 2 trata acerca de la elección y duración de los miembros del Poder Judicial, y en el capítulo 3 “Responsabilidad de los mismos. Del Poder Judicial”, desde el artículo 168 al 174, con el único cambio de mandar a elegir los miembros del Tribunal en el mes de julio en lugar de diciembre como en la anterior redacción, regula lo atinente a la acusación de los miembros del Poder Judicial por cualquiera del pueblo por delito o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Tribunal compuesto en la proporción ya vigente de cuatro Diputados y tres Senadores. Es muy importante señalar que dispone que entre estos legisladores “deberá haber dos letrados, y cuando no haya se integrará con abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos miembros de la Legislatura”. Es claro que el legislador de tal época ya tenía idea de la importancia de la presencia de profesionales en el tribunal encargado de juzgar a sus pares.

### **2.1.5. Año 1906**

En la Constitución de la Provincia de Salta que resulta promulgada en el año 1906 se mantiene prácticamente el mismo texto, con alguna mínima variación en la duración de los cargos, en lo referido a la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y tribunales inferiores, Fiscal General y agente fiscal. Pero el artículo 167 disponía la posibilidad de acusarlos ante el Senado en el modo y forma establecida para el Gobernador y sus ministros, por delitos en el desempeño de sus

funciones, mala conducta o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo. Esta acusación ante el Senado se encuentra en el artículo 68º, que instituía en su segundo párrafo la potestad de la cámara de Diputados de acusar ante el Senado, al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás jueces letrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.

Los jueces de paz departamentales o de partido eran acusados ante el Tribunal Superior de Justicia por cualquiera del pueblo, por el ministerio fiscal o la municipalidad de la jurisdicción a que pertenezcan, por mala conducta, delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de remitir, en su caso los antecedentes al juez ordinario, para la aplicación de la ley penal.

En el siguiente artículo, N° 69, se prohibía cualquier proceso contra un funcionario acusable por la Cámara de diputados sin que se solicite por tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado, con remisión de los antecedentes y requiriendo dos tercios de votos de la Cámara. En esta constitución se incluyó por primera vez un artículo, N° 169, que disponía que ningún juicio político iniciado contra cualquier miembro del Poder Judicial, podría “durar más de sesenta días hábiles desde la suspensión del acusado, vencidos los cuales sin haber recaído resolución definitiva caducará la acusación, quedan absuelto y repuesto en su empleo”. Por otro lado, en una postura que se mantiene al día de la fecha en la actual ley reglamentaria, se disponía en el artículo 168 la suspensión del acusado desde el mismo momento en que el Tribunal disponía la aceptación de la acusación.

Nótese que hasta ese momento, en todas las distintas versiones constitucionales promulgadas en la provincia de Salta desde el año 1855, se contempla un tribunal de enjuiciamiento político, compuesto por cuatro senadores y tres diputados o la acusación directamente ante el senado por parte de la cámara de diputados, para todos los funcionarios del Poder Judicial sin distinción, ya sean miembros del Tribunal Superior (actual Corte de Justicia), tribunales inferiores. Aunque para cada uno de ellos el proceso de designación y condiciones de acceso al cargo eran distintos, la acusación, suspensión y juzgamiento tenían la misma vía. La excepción la constituía, en esta última versión, el proceso previsto para los jueces de paz.

### **2.1.6. Año 1929**

La Constitución que tuvo reforma y promulgación en el año 1929, en su capítulo II, contenía un articulado ya sustancialmente distinto a las versiones anteriores, primeramente el artículo 155 que detallaba las causales de acusación para los ministros de la Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo. Pero, detalle importante, la acusación se realizaba ante el Senado de la Provincia y del mismo modo y forma establecidos para el gobernador.

Se distingue otro procedimiento en el artículo 159, el que dispone para los jueces inferiores su acusación por parte de cualquiera del pueblo y por las mismas causas a que se refería el artículo 155, ante el Jury de enjuiciamiento, compuesto por el Presidente de la Corte, presidente y por un Ministro de la misma, un senador y un diputado, el fiscal de gobierno y dos abogados en ejercicio, designados anualmente uno por cada Cámara Legislativa.

El presidente del Jury era elegido todos los años en los últimos días de diciembre y en caso de tener algún impedimento legal, sería sustituido por sus reemplazantes según procedimiento normal y para el ministro titular designado para integrar el Jury correspondía su reemplazo, en caso necesario, por los presidentes de las salas de la Corte o sus reemplazantes naturales. El senador y el diputado, debían ser letrados, si los hubiere, y las respectivas Cámaras los elegirían todos los años en su primera sesión ordinaria, juntamente con otros dos Senadores y Diputados con funciones de miembros suplentes del Jury, en caso de impedimento legal de los titulares.

Las designaciones de diputado y senador, como así sus suplentes, tenían validez hasta la próxima constitución de la Legislatura. El Fiscal de Gobierno, en caso de padecer algún impedimento legal, se reemplazaba, en su orden, por dos funcionarios de la Administración designados cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de Diciembre. En el caso de los dos abogados en ejercicio, designados por cada cámara legislativa, tenían asimismo dos abogados suplentes, elegidos en la misma primera sesión ordinaria de cada período legislativo anual, los que asumirían las funciones en caso de ser necesario, por orden.

Los artículos siguientes contienen precisiones, mayormente de carácter procedimental, acerca del funcionamiento del Jury, para lo cual se exige la presencia

de la mitad más uno de sus miembros (art.160) y once reglas en el artículo 161 que el presidente y el jurado debían observar una vez presentada la demanda.

En seguida, el artículo 163 sujeta a los integrantes del Ministerio Público, es decir Fiscales, Defensores y Asesores, al mismo proceso de nombramiento y remoción que el señalado para los jueces de primera instancia, con iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial y una duración de tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En este caso el constituyente opta por una vía completamente distinta, diferenciando por primera vez entre el juzgamiento a los jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces inferiores. Si bien las causales que se contempla para ambos grupos de magistrados son las mismas, el procedimiento es diametralmente distinto. Esta redacción constitucional es la primera que dispone esta distinción, específicamente no se le llama aún “juicio político” al proceso que se lleva a cabo contra los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, pero ya posee la característica que se mantiene hasta el día de hoy en esa figura, ordenando su juzgamiento ante el Senado y reservando a los jueces inferiores el Jurado de Enjuiciamiento, “Jury”.

#### **2.1.7. Año 1949**

En la versión constitucional del año 1949 el contenido específico para la cuestión que nos ocupa no experimentó grandes cambios en lo referido a las causales de enjuiciamiento, las encontramos en el artículo 160 y seguían determinadas como delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta y falta de cumplimiento a los deberes de su cargo. El artículo 164 contiene el detalle de composición del Jury de Enjuiciamiento, el único cambio es la denominación del fiscal, que pasa de ser anotado como “de gobierno” a “de estado”. Hasta el final del artículo 166 encontramos las mismas disposiciones procedimentales y en los siguientes 167 y 168 las referencias y precisiones idénticas a las ya mencionadas más arriba para el Ministerio Público.

#### **2.1.8. Año 1986**

La convención constituyente que actuó para la modificación de la Suprema Ley de la Provincia de Salta llegó a sanción del nuevo texto el día 2 de junio de 1986.



En esta redacción nos encontramos con párrafos más claros y concisos, sin la división en ítems que llevaban muchos artículos hasta ese momento.

El primer artículo referido a la remoción de los jueces de la Corte de Justicia es el N° 153 y los sujeta a juicio político, con idéntico procedimiento que el previsto para la remoción del Gobernador, por las causales de delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.

No se puede dejar de resaltar que a las causales contempladas en la versión anterior del articulado se suman dos nuevas, retardo de justicia y mal desempeño, y se cambia la redacción de la primera causal que era anteriormente “delitos en el desempeño de sus funciones” y ahora la encontramos expresada como delito común.

A párrafo seguido hace lo propio para los demás jueces detallando la composición del Jurado de Enjuiciamiento. A más de un par de precisiones referidas al carácter del proceso, consecuencias del juzgamiento o incumplimiento del mismo, la técnica legislativa utilizada en esa oportunidad remite casi toda otra previsión de procedimientos del Jurado de Enjuiciamiento a una ley regulatoria.

En la disposición transitoria cuarta, quinto párrafo se ordena que hasta tanto se dicte la ley de enjuiciamiento de jueces inferiores, el Jury de Enjuiciamiento conservará su actual composición y deberá juzgar con arreglo a las reglas del artículo 153 de esta Constitución, siendo de aplicación las actualmente vigentes que no se opongan a las del citado artículo.

### **2.1.9. Año 1998**

La Constitución Provincial de la Provincia de Salta fue reformada parcialmente sobre la vigente desde el año 1986 hasta ese momento, fue concordada y sancionada por la Convención Constituyente el día 7 de abril de 1998, como podemos leer en sus primeros renglones, previos al Preámbulo. Es esta la versión constitucional vigente en el territorio de la provincia hasta el momento.

Habiendo ya analizado en el primer capítulo las disposiciones vigentes referentes al Jurado de Enjuiciamiento, solamente nos queda resaltar que en cláusula transitoria décimo primera se dispuso que “el jurado de enjuiciamiento deberá integrarse como lo establece esta Constitución, dentro de los noventa días de sancionada la presente reforma. A tales efectos, los Poderes Públicos adoptarán los recaudos necesarios para designar sus representantes. En idéntico plazo deberá

dictarse la ley reglamentaria y hasta tanto ello ocurra el Tribunal deberá juzgar con arreglo a los principios establecidos en esta Constitución y, en lo que sea compatible, con la ley actualmente vigente garantizando irrestrictamente el debido proceso”.

Como vemos, el Jurado de Enjuiciamiento, ha estado presente en las diferentes redacciones de la Constitución Provincial de Salta a lo largo de la historia, con diferentes redacciones y técnicas legislativas, seguramente acordes a los tiempos sociales y políticos que se iban viviendo en la provincia de Salta, encontramos que los legisladores tomaron variadas posturas al respecto, como el de la versión constitucional del año 1855, que solo dispone en su artículo 94° que los Jueces de Letras, Juez de Alzada y Camaristas conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta; y diferentes variaciones hasta la actual composición de nueve miembros, promulgada con la modificación constitucional del año 1998.

En ese año, con un esquema trazado por la constitución provincial aún vigente, se determinó que los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento serán elegidos por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos. Además se dispone que la función de secretario del jurado sea ejercida por un secretario de la Corte de Justicia provincial, designado por ella a tal efecto, con una duración en el cargo de dos años.

## **2.2. Comparativo de diferentes características**

### **2.2.1. Una mención a la época del Virreinato**

A modo de antecedente, que puede parecer hasta pintoresco habida cuenta de las diferencias entre una y otra sociedad, mencionaremos que en la antigua época colonial, en nuestro territorio nacional se ejercía el control de las funciones de los jueces designados en el virreinato del Río de la Plata, mediante los “juicios de residencia”, en los cuales se juzgaba al magistrado en oportunidad de finalizar su mandato. En el proceso eran imputados de diferentes maneras por los vecinos del virreinato, debiendo el funcionario responder a las acusaciones.

Cumplidas todas las formalidades y emitido dictamen, era el Consejo de Indias quien podía ratificar o revocar la sentencia. Además, durante el ejercicio de su magistratura, los jueces coloniales eran periódicamente revisados en un proceso llamado “visita” por un delegado del Consejo de Indias (“visitador”), quien evaluaba el transcurrir del ejercicio de la magistratura, revisando las anotaciones de control que

debía llevarse, ya que esta “visita” incluía control administrativo, financiero y procesal.

He aquí un antiguo precedente en el que claramente se observa la necesidad de realizar el control del desempeño de jueces y funcionarios del Poder Judicial, demostrativo de cómo el interés de control sobre quienes tienen la capacidad de impartir justicia ya existía en épocas previas a la creación de la República Argentina.

### **2.2.2. Etapa constitucional**

En la etapa constitucional de nuestro país, desde prácticamente su inicio, encontramos que en todas y cada una de las diferentes redacciones de la carta suprema de la Provincia de Salta se ha buscado evitar, de diferentes maneras, que el poder del que se inviste al juez, ya sea del tribunal supremo o un juez de faltas, fiscal o juez de paz, sea excesivo y mal usado.

En el año 1821 la constitución que se promulgó para Salta y Jujuy, nada dispone específicamente de la remoción de los magistrados que hayan sido nombrados en cualquiera de las instancias, pero sí prevé la existencia de una cámara de Alzada, que entendería en los asuntos de los juzgados inferiores que necesiten ratificación y también contempla casos para la recusación. Vemos, en una forma muy incipiente pero que ya marcaba una pauta a seguir, como la sociedad a través de los comisionados ciudadanos procuraba el control de la administración de la justicia.

Al cabo de transcurrir los años ese control ha tomado, ciertamente, mucha más entidad constitucional, la que está actualmente en vigencia posee articulado que específicamente regula las condiciones en que se activa el control cruzado entre órganos de la actividad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y también de los jueces inferiores.

Como primera y marcada diferencia, el juicio político que se ordena en el artículo 104 de la constitución provincial de Salta es atribución exclusiva de la Cámara de Senadores de la provincia, que también se constituirá en pleno con nuevo juramento para entender en causas en las cuales el acusado sea el gobernador o vicegobernador (que cede su presidencia del senado al presidente de la Corte de Justicia en ese caso). Cuando el artículo 160 prevé la remoción de los jueces de la Corte de Justicia, se limita a decir que su procedimiento es idéntico al previsto para la remoción del Gobernador, remitiendo en consecuencia al artículo N° 104.

En la temprana versión de 1855, con una estructura judicial completamente distinta a la que fue apareciendo a posterior y una discriminación de causales de acusación muy escueta, encontramos en el artículo 94 que “Los Jueces de Letras, Juez de Alzada y Camaristas, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”, para sí, a continuación, determinar que “los Jueces de Paz, de Letras, el de Alzada y los magistrados de los Tribunales superiores, son responsables por las faltas o delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las formas de hacer efectiva esta responsabilidad” (artículo 95). Obsérvese que en este último no aparecen los jueces de cámara.

Las distintas características de las versiones constitucionales de los años nos van mostrando una evolución concreta, en la que fue mutando el órgano encargado del juzgamiento y también su composición. Los cuadros siguientes nos ayudarán a visualizar cual fue dicha evolución y como fue cambiando la composición del jurado de enjuiciamiento desde su primera aparición constitucional salteña.

Procesos de remoción según año de promulgación de la constitución – Provincia de Salta - siglo XIX

Año	Dirigido a	Art	Encargado del juzgamiento	Acusa	Causales	Composición del tribunal
1855	Juez de Paz, de Letras, Alzada y Tribunales superiores	95	No se determina	No se determina	Faltas o delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones	No se determina en el texto constitucional
1875	Miembros del Poder Judicial	174	Tribunal de juicio político	Cualquiera del pueblo	Delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones	Cuatro Diputados Tres Senadores (2 letrados)
1882	Miembros del Poder Judicial	171	Tribunal de juicio político	Cualquiera del pueblo	Delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones	Cuatro Diputados Tres Senadores (2 letrados)
1888	Miembros del Poder Judicial	168	Tribunal de juicio político	Cualquiera del pueblo	Delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones	Cuatro Diputados Tres Senadores (2 letrados)

Fuente: Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Salta – elaboración propia

Procesos de remoción según año de promulgación de la constitución – Provincia de Salta – Siglo XX

Año	Dirigido a	Art	Juzga	Acusa	Causales	Composición del tribunal
1906	Sup.Tribunal Justicia, inferiores, Fiscal Gral. y agente fiscal	167	Cám. de senadores	Cámara de diputados	Delitos en el desempeño de sus funciones - Falta de cumplimiento en deberes del cargo	Senadores
	Jueces de Paz Departamentales o partido	172	Superior Tribunal de Justicia	Cualquiera del pueblo, ministerio fiscal o su municipio	Mala conducta, delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones	Superior Tribunal de Justicia
1929	Ministros de Corte	155	Cám. de senadores	Cámara de diputados	Delitos en desempeño de sus funciones	Senadores
	Jueces inferiores	159	Jury de enjuiciamiento	Cualquiera del pueblo	Mala conducta Falta de cumplimiento a los deberes de su cargo	Presidente y miembro de la Corte-1 senador-1 diputado Fiscal de gobierno 2 abogados en ejercicio
1949	Ministros de Corte	160	Cám. de senadores	Cámara de diputados	Delitos en desempeño de sus funciones	Senadores
	Magistrados inferiores	164	Jury de enjuiciamiento	Cualquiera del pueblo	Mala conducta Falta de cumplimiento a los deberes de su cargo	Presidente y miembro de la Corte- 1 senador -1 diputado Fiscal de gobierno 2 abogados en ejercicio
1986	Corte de Justicia	153	Cám. de senadores	Cámara de diputados	Delito común Mala conducta	Senadores
	Demás jueces	153	Jurado de enjuiciamiento	Cualquiera del pueblo-min. Público	Retardo de justicia Mal desempeño Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo	Juez de Corte-2 senadores - 2 diputados- Fiscal de Gobierno- 1 abogado
1998	Jueces de Corte	153	Cám. de senadores	Cámara de diputados	Delito común Mala conducta	Senadores
	Demás jueces	164	Jurado de enjuiciamiento	Cualquiera del pueblo o Min. Público	Retardo de justicia Mal desempeño Falta de cumplimiento de deberes a su cargo	Presidente de la Corte Un miembro de la Corte 2 senadores-2diputados El fiscal de Estado 2 abogados (1 x cámara)

Fuente: Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Salta – elaboración propia

En la provincia de Salta, en general todas las constituciones promulgadas en el siglo 20 ordenan que los magistrados superiores sean juzgados por el Senado de la Provincia, con la acusación de la Cámara de Diputados y el procedimiento elegido para ello es el mismo que se dispone para la remoción del gobernador, es decir, juicio político. La versión vigente, manteniendo el texto de las anteriores, atribuye exclusivamente al Senado el juzgamiento en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados y para los demás jueces instituye el Jurado de Enjuiciamiento. Hace la salvedad, que parece obvia, que presidirá la cámara de Senadores el presidente de la Corte de Justicia en caso de que los acusados sean gobernador o vicegobernador.

Es notable que en estas versiones un poco más “modernas” nos encontramos con la clara diferenciación que se hace en cuanto a jueces del tribunal superior, ya sea llamado Superior Tribunal de Justicia o Corte Suprema de Justicia, por un lado y por el otro los restantes jueces, magistrados inferiores o “demás jueces”. A los primeros los juzga el Senado en juicio político para el cual se constituye en tribunal con nuevo juramento para el caso, en cambio el segundo grupo se encuentra ordenado el procedimiento del jurado de enjuiciamiento desde el año 1929.

Recordemos que el primer párrafo del actual artículo 165 dispone que el Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, deben reunir las mismas condiciones que los Jueces de la Corte de Justicia; duran seis años en el cargo pudiendo ser designados nuevamente y son nombrados y removidos de la misma manera que aquéllos, es decir por medio de juicio político.

En cambio fiscales, defensores y asesores de incapaces, dependientes de los anteriores en la estructura del Ministerio Público y equiparables a los jueces inferiores del Poder Judicial, duran en el cargo y son removidos de la misma forma que los jueces inferiores, teniendo las mismas inmunidades, incompatibilidades e intangibilidad de las remuneraciones que éstos. La similitud se acentúa en el proceso de remoción, toda vez que también son removidos en proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento.

### **2.2.3. Allanamiento de inmunidad, suspensión y responsabilidad penal**

La constitución del año 1855 no hace mención al allanamiento de la inmunidad de los magistrados que pudieran ser sometidos a juzgamiento y tampoco contiene el texto disposiciones relativas al procedimiento a seguir en caso de ser hallado culpable en el juzgamiento, la responsabilidad penal quedaba impune a causa de un vacío del derecho.

En cambio, las redacciones de 1875, 1885 y 1888 sí contemplan el allanamiento de la inmunidad cuando se acusa en juicio político ante el Senado Provincial, hacen mención a la suspensión en sus funciones en cuanto se admita la acusación y prevén la remisión de la causa al fuero penal en caso de ser hallados culpables y de corresponder el conocimiento del juez penal.

Se advierte claramente en la forma de redacción de estas versiones constitucionales, como no podía ser de otra manera, la gran influencia de la idiosincrasia de esa época y es evidente que en las disposiciones para la remoción de distintos tipos de magistrados, no se tomaba en cuenta la posibilidad de que se efectuara a conveniencia del poder político mayoritario en la Legislatura.

## **2.3. El jurado de enjuiciamiento en otras constituciones provinciales**

### **2.3.1. Provincia de Neuquén**

En la provincia de Neuquén, la constitución vigente fue promulgada en fecha 03/03/2006. Contiene referencias al Jurado de Enjuiciamiento en los siguientes artículos: 214, que determina las atribuciones y deberes del gobernador, inciso 14<sup>8</sup>, con la importante observación de que las penas impuestas en caso de juicio político o jurado de enjuiciamiento no pueden ser objeto de indulto o conmutación de penas, también encontramos menciones en los artículos 231 “retardo de justicia”<sup>9</sup> y 255, “inamovilidad”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 214 inc. 14 – Constitución de la Provincia de Neuquén: indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Tribunal Superior de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto al funcionario sometido al procedimiento del juicio político o del jurado de enjuiciamiento.

<sup>9</sup> Artículo 267 - Constitución de la Provincia de Neuquén: El retardo reiterado en dictar sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia o de los demás tribunales inferiores, o de los ministerios públicos en el

Más adelante en el Título VII (Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento), Capítulo I, art. 266 “juicio político” determina que el gobernador, miembros del Tribunal Superior de Justicia, magistrados y funcionarios podrán ser sometidos a juicio político, determina su composición y da precisiones procedimentales. En el inciso l enuncia que el acusado no podrá ser privado en forma alguna de su defensa.

A continuación los artículos 267 y 268, “Jurado de Enjuiciamiento”<sup>11</sup>, contienen disposiciones similares a sus equivalentes en la provincia de Salta, especialmente desde que específicamente somete ante Jurado de Enjuiciamiento a los miembros del poder judicial no sujetos a juicio político. Nótese que en la constitución de Salta se utiliza la expresión “demás jueces” e importante diferencia: en Neuquén solo se contemplan las causales de mal desempeño o comisión de delito.

La ley reglamentaria en la provincia de Neuquén, N° 1565, artículo 1º, procede entonces a determinar los miembros del poder judicial de la provincia sometidos al mismo, es decir los jueces de las Cámaras de Apelaciones; los jueces de Primera Instancia; los integrantes de los Ministerios Públicos; los demás funcionarios que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial; el fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas.

El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por el presidente del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y dos vocales del mismo, dos diputados y dos abogados en ejercicio. Los diputados se designan anualmente en el primer mes del período vigente de sesiones ordinarias junto con dos suplentes y en ese mismo período anual los dos abogados se eligen por sorteo de una lista proporcionada por los Colegios de Abogados y Procuradores de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Neuquén. Notemos que en la provincia de Salta se designan por el período de dos años.

Al igual que en la Provincia de Salta, se designa un secretario de la Corte de Justicia para que actúe como secretario del Jurado de Enjuiciamiento y actúa como fiscal el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. Una real nota distintiva la constituye una comisión especial designada con el objeto de examinar la denuncia y realizar

---

cumplimiento de su misión específica, constituirá falta grave a los efectos del sometimiento a juicio político o al Jurado de Enjuiciamiento.

<sup>10</sup> El fiscal de Estado será inamovible mientras dure su buena conducta y sólo podrá ser removido mediante el Jurado de Enjuiciamiento.

<sup>11</sup> Artículo 267 - Constitución de la Provincia de Neuquén: Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento.



información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o admitir los cargos formulados, durante el plazo máximo de treinta días corridos. Los integrantes de esta comisión especial son un vocal del Tribunal Superior de Justicia (presidente) junto a un diputado y un abogado en ejercicio, con las mismas calidades que para ser miembro del Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

### **2.3.2. Provincia del Chaco**

La provincia de Chaco reglamentó constitucionalmente en el artículo 2º, el proceso de revocatoria de los mandatos de los funcionarios electivos, por las causales previstas para el juicio político<sup>12</sup>. En el artículo 119, inciso 16, entre las atribuciones de la Cámara de Diputados, establece la figura del Defensor del Pueblo y lo sujeta a juicio político. Asimismo, artículo 120, también lo dispone por incapacidad física o mental sobreviniente, por mal desempeño o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo, por delito en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, para Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, los miembros y el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, el Fiscal de Estado, Contador General, Subcontador General, Tesorero General y Subtesorero General.

El capítulo V, artículos 120 al 130, trata el juicio político, desde su definición, denuncia, división en salas de la cámara, pronunciamiento y efecto de la sentencia. En esta provincia vemos que no se contempla específicamente el retardo de justicia ni la mala conducta como causales, pero sí que además de las ya revisadas en la Constitución de la Provincia de Salta, se incluyen la incapacidad física o mental sobreviniente y el delito en ejercicio de sus funciones. También está incluido el mal desempeño, sobre el cual parte de la doctrina cree que engloba la mala conducta.

El artículo 166, determina que el Consejo de la Magistratura estará compuesto por dos jueces; dos miembros de la Legislatura, los que serán designados por la Cámara; el Ministro del área de justicia o funcionario de rango equivalente que, fundadamente designe el Gobernador, y dos abogados en el ejercicio de la profesión e

---

<sup>12</sup> Artículo 2º inc. 3) - Constitución de la Provincia de Chaco: La Revocatoria de los mandatos de los funcionarios electivos, por las causales previstas para el juicio político -a petición de no menos del tres por ciento de los ciudadanos de los padrones electorales respectivos, y aprobada por la mayoría absoluta de los electores inscriptos- destituye al funcionario.

inmediatamente en el artículo 167, inciso 2, instituir como función del consejo el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales.

Hasta el artículo 171 incluye normas procesales y su completa reglamentación procedimental se encuentra en la ley 33-B (antes N° 188) de la provincia de Chaco, en la cual encontramos los artículos 7 y 8, que en una llamativa técnica legislativa contienen una relación de causales de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento que parece tener un carácter exhaustivo. Esta resulta ser una muy importante diferencia con el texto de Salta, ya que según diversos autores algunas de ellas como ser encubrimiento, malversaciones de caudales públicos, exacciones o cohecho (entre otras) estarían incluidas en la causal de delito común y otras tales como incumplimientos reiterados de los deberes inherentes al cargo o inhabilidad física o mental en la causal más genérica y amplia de mal desempeño<sup>13</sup>.

### **2.3.3. Provincia de Santa Fe**

En la redacción de la constitución de la Provincia de Santa Fe nos encontramos con características distintivas respecto a lo que venimos viendo hasta acá. Se determina en ella que el Gobernador, todos los ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Cuentas se encuentran sometidos a juicio político con causales concisamente determinadas en

---

<sup>13</sup> Artículo 7º - Constitución de la provincia del Chaco: a) Contra la libertad individual; b) Violación de domicilio; c) Violación de secretos; d) Usurpación de autoridad; e) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos; f) Violación de sellos y documentos; g) Cohecho; h) Malversación de caudales públicos; i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; j) Exacciones; k) Prevaricato; l) Denegación y retardo de justicia; m) Encubrimiento; n) Falsificación de documentos en general; ñ) Cualquier otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente. Artículo 8º: Son igualmente acusables por las siguientes faltas: a) Incumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes para el ejercicio del cargo; b) Inhabilidad física o mental; c) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones; d) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo; e) Inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación; f) Conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone; g) Actos reiterados de parcialidad manifiesta; h) Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen; i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento; j) Intervención en política; k) Falta de independencia puesta de manifiesto por el acatamiento de influencias lesivas a la dignidad y autoridad de las funciones a su cargo; l) Ejercicio de la profesión, aunque sea fuera de la Provincia, salvo en asuntos propios, del cónyuge o de los descendientes o ascendientes; m) Aceptación del cargo de árbitro arbitrador; n) Contraer obligaciones civiles o comerciales con los litigantes o profesionales vinculados a él en razón del ejercicio de sus funciones; ñ) Ejercicio del Comercio; o) Desempeño de otra función pública no autorizada por ley; p) Ser concursado civilmente; q) Las que se establezcan en otras leyes.

tres ítems, mal desempeño de sus funciones, delito cometido en el ejercicio de éstas o crímenes comunes (art.98 y 99)<sup>14</sup>.

Una gran diferencia la encontraremos en el artículo 91, que dispone, *in limine*, lo anotado en el párrafo anterior, pero que los demás jueces nombrados con acuerdo legislativo son enjuiciables, en la forma que establezca una ley especial, ante la Corte Suprema de Justicia, integrada a ese sólo efecto por un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula. Y en el artículo 93, “competencia judicial de la corte”, encontramos el inciso 7º con el texto “los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales”.

Las normas para el enjuiciamiento de jueces en la provincia de Santa Fe se encuentran reglamentadas, en cumplimiento del artículo 91 de la constitución provincial, por la ley N° 7050 del año 1973. Tiene competencia sobre los jueces designados con acuerdo legislativo excepto los miembros de la Corte Suprema de Justicia y su primer artículo establece claramente que el enjuiciamiento es a los efectos de su remoción de los cargos que desempeñan.

En el artículo 2º encontramos que este tribunal de enjuiciamiento se compondrá con la Corte Suprema de Justicia de la Provincia integrada a ese solo fin con un (1) senador, un (1) diputado y dos (2) abogados de la matrícula. Los dos miembros profesionales son abogados sorteados de una lista de cinco que designan los colegios de abogados de las cinco circunscripciones judiciales de la Provincia.

#### **2.3.4. Provincia de Mendoza**

En consonancia con los lineamientos generales de las constituciones que venimos revisando, la provincia de Mendoza, en el artículo 109 de la Constitución Provincial, dispone que el gobernador de la Provincia y sus ministros, el Vicegobernador, los miembros de la Suprema Corte y el procurador de ésta pueden ser acusados por parte de cualquier habitante de la provincia en juicio político. La

---

<sup>14</sup> Artículo 98 - Constitución de la Provincia de Santa Fe: Pueden ser sometidos a juicio político el gobernador y sus sustitutos legales en ejercicio del Poder Ejecutivo, los ministros de éste, el Fiscal de Estado, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Cuentas, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución y de la ley reglamentaria que se dicte.

Artículo 99 - Constitución de la Provincia de Santa Fe: A la Cámara de Diputados compete, a petición escrita y fundada de alguno de sus miembros o de cualquier habitante de la Provincia, la facultad de acusar ante el Senado a los funcionarios anteriormente mencionados por mal desempeño de sus funciones, delito cometido en el ejercicio de éstas o crímenes comunes.

única condición que se impone es que la persona que acuse se encuentre en pleno goce de su capacidad civil.

En el artículo 164 se instituye un Jury de Enjuiciamiento compuesto de los miembros de la Suprema Corte y un número equiparable de senadores y diputados con la titularidad del presidente de la Suprema Corte o su reemplazante legal, quien en caso de empate decidirá, aun cuando ya hubiese votado al pronunciarse el fallo. Los efectos del fallo condenatorio en juicio político y Jury se encuentran en el artículo 165, inciso 10 y son los de destitución y remisión a la justicia ordinaria<sup>15</sup>.

De las versiones constitucionales de distintas provincias a las que se accedió, tal vez sea la que más se aproxima a un equilibrio inter poderes. Esto se sustenta en la misma composición del Jury de Enjuiciamiento ordenada en el artículo 164 y reglamentariamente en la ley provincial N° 4970, modificada por ley 8946.

Esta ley posee entre sus características que los legisladores integrantes del Jury duran un año en sus funciones con posibilidad de prórroga solo al efecto de concluir causas y que el solo hecho de encontrarse integrada por una misma cantidad de representantes de los poder judicial y legislativo parece aportarnos un elemento más de juicio a la postura que se sustenta en este trabajo.

Debemos resaltar que en las causales de enjuiciamiento del artículo 11 se enumeran: a) Mal desempeño de las funciones; b) Desorden de conducta; c) Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones; d) La comisión de crímenes comunes no culposos. La técnica utilizada no se queda con el solo detalle, sino que a continuación, en el artículo 12 especifica en qué consiste el mal desempeño, en el 13° qué se considera desorden de conducta y en el artículo 14 con la inhabilidad física o mental que establece el inciso 'f' del artículo 12, pone en manos de una junta médica su determinación y "la negativa del denunciado a someterse al examen de esta Junta Médica habilitará al Jury a declarar procedente la continuación de juicio sin más trámite" (art.14, 2° párrafo).

### **2.3.5. Cuadro comparativo**

Para resumir lo detallado en los ordenamientos constitucionales de estas cinco provincias, confeccionamos un cuadro comparativo.

---

<sup>15</sup> Artículo 165, inc.10 – Constitución de la Provincia de Mendoza: El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuere la perpetración de delitos, que estuvieren sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal

Cuadro comparativo del Jurado de Enjuiciamiento en distintas provincias

	Juzga a	Causales	Suspensión	Efectos	Composición
Salta	Jueces inferiores de la Provincia, fiscales, defensores y asesores de incapaces	Delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño o falta de cumplimiento de deberes a su cargo	Admisibilidad formal de la acusación	Destituye al acusado e inhabilita para ejercer cargos públicos provinciales	Presidente y juez de Corte. 2 diputados y senadores. 2 abogados - Fiscal de Estado
Neuquén	Miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político	Mal desempeño Comisión de delito	Comisión especial procesa	Remoción del cargo	Presidente y 2 miembros TSJ - 2 diputados - 2 abogados
Chaco	Juez de: faltas, Paz, 1ª Inst., Instrucc., Garantías, Correccional, Ejec. Penal, Cámara, Colegiados de Instancia Única y Min.Público (no Procurador Gral.)	Extensa enunciación de causales - ley 33b arts. 7, 8 y 9.	Una vez admitida la acusación	Destituir al acusado y aun inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado	Dos jueces; dos miembros de la Legislatura; el Ministro de justicia y dos abogados en el ejercicio de la profesión
Santa Fe	Jueces con acuerdo legislativo	Ignorancia del Derecho, falta de aptitud esencial; Incumplimiento reiterado de obligaciones o infracciones; Desorden privada o actividad privada incompatible; Comisión u omisión de delitos dolosos; Inhabilidad física o mental permanente	Admitida formalmente la denuncia	Destituir al acusado y aun inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado	Corte Suprema de Justicia, integrada con un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula.
Mendoza	Magistrados y funcionarios con acuerdo del Senado	Mal desempeño, desorden de conducta, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes	Una vez se decide la continuación del juicio	Destitución del acusado	Todos los miembros de la Suprema Corte; un número igual de senadores y diputados

Fuentes: Legislaciones provinciales específicas – Elaboración propia.

## **Consideraciones finales del capítulo**

De todos estos procesos de cambios y adecuaciones constitucionales podemos concluir que en la provincia de Salta se ha mutado desde un ordenamiento en el cual el juzgamiento a todos los jueces se dejaba totalmente en manos de una ley reglamentaria, sin más precisiones (1855), a otro de juzgamiento por el Senado en pleno, constituido en tribunal de juicio político para todos los jueces de distintas instancias (1875-1888) y de allí al modelo actual que, como ya se dijo, juzga a los jueces de la Corte de Justicia y a los integrantes del Colegio de Gobierno del Ministerio Público en juicio político pero a los jueces inferiores, fiscales, defensores y asesores de incapaces por medio del Jurado de Enjuiciamiento, Jury.

Tras revisar las características que ha tenido el jurado de enjuiciamiento como institución y las diferentes maneras en las que el control de la actuación de los magistrados de todas las diferentes instancias y a través del tiempo, y cuál es el ordenamiento actual vigente para el jurado de enjuiciamiento, se puede aseverar que se ha pasado de un proceso de enjuiciamiento en que todo el Senado de la provincia de Salta era el responsable, voto a voto y en general del resultado del juicio a otro formato en que la acusación es resuelta por un tribunal, también colegiado, pero en el que la posición política es acotada a lo que podríamos llamar representación mayoritaria de las fuerzas de mayor representación y la primera minoría, evidentemente los partidos políticos de menor incidencia legislativa no tienen injerencia en el accionar del jurado.

La revisión al ordenamiento constitucional y reglamentario de otras provincias nos da una visión más amplia y variada del tema, añadimos a la información del cuadro precedente que el plexo legal en todas las provincias estudiadas ordenan la remisión a la justicia ordinaria luego de obtenerse sentencia condenatoria en el enjuiciamiento al magistrado o funcionario, en caso de corresponder. Los casos de las provincias de Mendoza, Chaco y Neuquén, parecen aportar a la postura que se sustenta en el presente trabajo, tendiente a demostrar que el equilibrio inter poderes se debe reforzar mediante la adecuada composición del órgano encargado del juzgamiento de los jueces, evitando excesiva injerencia del poder político y sus mandatos partidarios en la resolución de las acciones legales que intentan la remoción de los jueces provinciales.

Esta postura, entonces, tiene su mayor justificación y poniendo blanco sobre negro diremos que a raíz de la conformación de origen mayormente partidario de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Salta (de nueve integrantes, seis son designados directamente desde la esfera política), la autonomía del poder judicial sufre bajo la excesiva influencia del poder político legislativo, más aún cuando el texto constitucional autoriza la reelección de los miembros del jurado. Disponer que se designen para integrar el Jury, por medio de elecciones legales en el Colegio de Procuradores y Abogados, a abogados de la matrícula provincial que no deban acatamiento a mandatos partidarios, daría un punto más de equilibrio en el accionar del jurado y, con toda certeza, se aportaría a la sana relación inter poderes en la provincia de Salta.

## **Capítulo III: Aspectos prácticos**



## **Introducción**

Es importante en este punto de nuestra postura examinar el accionar del procedimiento de remoción de magistrados que estuvimos revisando a la luz de la experiencia para poder sustentar la postura de los cambios propuestos en la Constitución Provincial y su ley reglamentaria. Consideraremos primeramente los derechos fundamentales que consideramos agraviados por el actual estado del plexo legal y enseguida otros factores que inciden directamente en el voto de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, en especial de aquellos que, provenientes del estamento político y designados por el Poder Legislativo de la provincia de Salta, deben respetar mandatos partidarios o por lo menos sentirán la presión de sus partidos políticos de origen. Un cuadro estadístico nos dará algunos elementos de juicio y sumado a esto veremos la falta de representación directa del Colegio de Procuradores y Abogados de la Provincia de Salta en el jury y por ende la endeblez del equilibrio inter poderes en el Jurado.

### **3.1. Afectación de garantías constitucionales**

El artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina consagra el derecho de todos los habitantes de la Nación a ser juzgados por un tribunal libre de parcialidades y totalmente independiente. Misma garantía que podemos encontrar en el artículo 8, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>.

Explica el Dr. Sagües (2007) que en cuanto al debido proceso, puede ser caracterizado como “sustantivo” y “adjetivo”, éste último es el que consagra la Constitución Nacional de nuestro país en el artículo 18 y comprende los recaudos formales, de trámite y procedimiento que se requieren para la resolución de un conflicto mediante la sentencia. En cambio el primer tipo, sustantivo, “refiere a la necesidad de que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables” (Sagües – 2007).

---

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 8. Garantías Judiciales 1). Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el mismo artículo 18 prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales y entendemos que el Jurado de Enjuiciamiento no es tal, dado que su conformación es previa al conocimiento de la acusación ante ella. Sin embargo, es en la razonabilidad y valía de las sentencias emanadas del mismo en donde encontramos el cuestionamiento a la conformación del Jurado.

En los considerandos del fallo del pedido de enjuiciamiento al Dr. Víctor H. Brusa (2003), dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el Jurado de Enjuiciamiento (art. 115 CN) es un órgano judicial propiamente dicho, un tribunal en sentido lato, con procedimientos que aseguran derechos y normas procesales, tendientes a un fallo. Pero que no lo es en sentido estricto a lo exigido por la Convención Americana.

A renglón seguido cita, el mismo fallo, al convencional constituyente nacional de 1994 Armagnague: "la naturaleza del jurado de enjuiciamiento va a ser mixta. Su composición, desde luego, será política a través de los legisladores pero también de naturaleza normativa, si vale la expresión, porque van a estar los abogados de la matrícula y los propios jueces, quienes indudablemente se van a preocupar por garantizar el derecho de defensa" (Fallo "Brusa", 2003, pag.6).

A nivel nacional, comenta el Dr. Néstor Pedro Sagües (2003), la jurisprudencia nacional no aceptaba que las decisiones de destitución que tomaba el Senado fueran justiciables, aunque a posterior se aceptó por cuestiones federales y que la Corte Suprema de la Nación aceptó dicha doctrina aplicada al caso de destitución de un juez federal por parte del Senado de la Nación, siempre que se invocare la violación del debido proceso, hecha la salvedad de la causal de "mal desempeño", en cuyo caso dicha destitución no sería revisable.

Explica entonces el Dr. Sagües:

Esto último es discutible, ya que el "debido proceso" (*adjetivo y sustantivo*) se puede alterar tanto si se violan reglas de procedimiento, como si se interpreta arbitrariamente el concepto constitucional de "mal desempeño", o si se evalúan de modo claramente irrazonable los hechos del caso.

En vista de los dichos de la Corte Suprema, la cita que realiza, tomando esa referencia y aplicándola a la conformación del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta, llegamos al convencimiento de que los derechos constitucionales a legítima defensa y debido proceso se encuentran debilitados a causa de, como dijimos

más arriba, del peligro de excesiva influencia de la política partidaria en las decisiones que tome el Jurado.

### **3.2. Afectación al equilibrio de poderes por la influencia de la política**

El presidente del Jurado de Enjuiciamiento es el presidente de la Corte de Justicia o quien lo sustituya en caso de padecer algún impedimento. El otro integrante directamente proveniente del poder judicial de la provincia es uno de los jueces de la Corte de Justicia, que resulta de una elección entre pares, en la que al mismo tiempo se designa otro integrante suplente para casos en que exista un impedimento legal para la actuación del titular. Esta elección de integrantes se realiza cada dos años.

Para los dos diputados y dos senadores que designa el Poder Legislativo, la ley prevé que sean abogados si los hubiera pero que podrán rehusar expresamente la designación. Estos cuatro legisladores son elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría en cada cámara legislativa, por el período de dos años en la primera sesión ordinaria. Primera influencia de la política partidaria en la composición del jurado.

Luego, dos abogados de la matrícula provincial, que reúnan las condiciones requeridas para ser Juez de Corte, son designados, uno por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores. También conservan la designación por dos años y se eligen en la primera sesión ordinaria, de la misma forma sus suplentes en igual número. Segunda influencia directa de la política partidaria en la composición del jurado.

Tal como hemos señalado previamente, la composición del Jurado de Enjuiciamiento adolece de representación de quienes ejercen la misma profesión que los acusados. Es previsible que graduados en ciencias jurídicas tengan la misma capacitación profesional que los jueces y funcionarios sometidos al jurado. Por concretas razones de carácter práctico pueden tener más elementos de juicio en la apreciación de los hechos puestos a su consideración. Gran diferencia existe en la capacidad de los abogados colegiados para juzgar en las diferentes causales de acusación, especialmente la de mal desempeño y con más razón que además de ser abogados ya hubieran desempeñado cargos de secretarios, jueces en cualquier instancia, defensores oficiales, fiscales o asesores de incapaces, por la mayor objetividad de juicio derivada de la experiencia.

### 3.3. El rol del legislador en una nueva ley reglamentaria

En la provincia de Salta el proceso de sanción y promulgación de leyes no es complicado ni reviste características excepcionales de alguna dificultad. Un proyecto de ley, salvo en iniciativas privativas de la cámara de Diputados, tiene origen en cualquiera de ellas, a proposición de cualquiera de los miembros y también por el Poder Ejecutivo<sup>17</sup>. Una vez que la cámara en que tuvo origen aprueba el proyecto pasa a su revisión por la otra, en caso de ser aprobado se remite al Poder Ejecutivo para que proceda a su promulgación.

Si un proyecto de ley ha sido rechazado por las dos cámaras legislativas luego de tratamiento y votación, pierde la posibilidad de ser nuevamente presentado durante ese año legislativo. Otra posibilidad es que el proyecto sea aprobado por alguna de las cámaras, pero que la otra modifique o quite contenido al articulado, en cuyo caso vuelve a la de origen buscando ser aprobada con la nueva redacción.

La cámara de origen puede desechar el contenido que vuelve modificado, reenviándolo nuevamente a la cámara que revisa la ley, que a su vez puede insistir nuevamente en las correcciones o agregados con el consenso de dos terceras partes de sus miembros. Finalmente en la cámara de origen “no se entiende que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes” (art.130 Constitución Provincial).

La ley se torna efectiva con la promulgación por parte del Poder Ejecutivo dentro de los diez días hábiles de haberle sido remitidos por la legislatura, a excepción de que los devuelva con objeciones, que contempla la ley. Puede promulgar la parte que no ha sufrido observaciones, si el proyecto de ley no pierde unidad y sentido del proyecto. La parte observada ha de tratarse nuevamente en las cámaras legislativas, las cuales pueden insistir en la parte observada y obligar a su promulgación. Si transcurre un plazo mayor a cuarenta y cinco días sin tratamiento y nueva sanción, la parte observada se desecha definitivamente.

Esta breve reseña sobre el procedimiento de sanción de las leyes en nuestra provincia nos sirve para dejar en claro que modificar la composición del jurado de enjuiciamiento (actualmente la ley 7138) es responsabilidad directa del Poder

---

<sup>17</sup> Artículo 128. - Cámara de Origen. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquéllas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados. Se propone en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

Legislativo, ámbito donde se generan las leyes que en el estado provincial deben cumplirse.

### **3.4. El porqué de su conformación**

Para los encargados del juzgamiento de magistrados y funcionarios ha sido en toda época una tarea ímproba el determinar, para cada caso en particular o como definición general, si una conducta determinada de un juez específico o de todos ellos, se encuentra comprendida por la causal de mal desempeño, concepto que evidentemente no tiene una fácil definición o conceptualización, de hecho han sido muchos los autores que lo han intentado infructuosamente a lo largo de los años constitucionales de nuestro país.

Con el correr del tiempo, a nivel nacional y provincial se buscó una solución que cumpla con el superior mandato, lleve tranquilidad al pueblo llano y al mismo tiempo permita que la actuación judicial resulte pacífica, eficiente y se lleve adelante en un contexto de juridicidad y razonable tensión entre lo legal y lo conceptual, humanamente hablando.

Cuestiones gravemente subjetivas campean en estas consideraciones, no queda claro hasta qué punto la vida privada de un juez es causal de destitución, o en qué momento su conducta personalísima es reprochable en cuanto a su ejercicio judicial, tampoco cuál es el parámetro constitucional para “acciones privadas”, por ejemplo en cuanto a lo que sería la causal de mala conducta. Es todavía más intangible el concepto de “mal desempeño”, originalmente de mención constitucional y en ley reglamentaria, pero que aplicado a cada caso resulta de una enorme dificultad interpretativa, ya que no se encuentran incluidas conductas de acusación penalmente reprochables, pero sí implica daño a la dignidad del cargo encomendado al acusado y por extensión a la función judicial, de interés público y que puede tener graves consecuencias sociales.

Al respecto dice el Dr. Sagües (2007) que la Corte Suprema observó en el caso Nicosia (ED 158-237) que “la figura del "mal desempeño" no requiere que los hechos del caso impliquen delito, no sin antes aclarar que “el mal desempeño puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión”. Sumemos a esto la amplia controversia que existe en la justicia a nivel nacional acerca de si el mal desempeño puede o no configurarse con un solo hecho

incorrecto o indebido en el accionar del magistrado, como lo es también la discusión sobre si el mal desempeño engloba a la mala conducta, el desconocimiento del derecho o la falta de idoneidad para el ejercicio del cargo que se le encomienda.

Es posible que, a partir del año 1929 (constitución que contempla por primera vez el Jury de enjuiciamiento), hasta la Constitución Provincial vigente desde el año 1998, el legislador haya tomado un camino de búsqueda del equilibrio de poderes en la conformación del jurado, como medio de brindar una mayor pluralidad de pensamiento mediante la composición del mismo con integrantes provenientes del poder judicial (presidente de la corte y un ministro de la misma), del Poder Legislativo (dos senadores, dos diputados y dos abogados designados uno por cada cámara legislativa), más el Fiscal de Estado por el Poder Ejecutivo, ya que forma parte de sus órganos de control.

Sin embargo, ya dijimos más arriba que la composición actualmente aprobada atenta contra la ecuanimidad que se le debe exigir al jurado de enjuiciamiento en el ejercicio de sus funciones y sin perder de vista que tal exigencia requiere a su vez que las condiciones de funcionamiento del propio jurado deben ser las ideales para poder tomar conocimiento cabal de los hechos y su probanza, escuchar a la parte que acusa y el descargo del acusado. Hecho esto, en el proceso de mensurar lo probado en autos y lo expresado en la sesión oral y pública, el integrante del jurado debe poder decidir en completa libertad.

Es opinión del Dr. Bidart Campos que existen normas constitucionales argentinas que no pueden reglamentarse en ciertos aspectos e incluye en ellas a la causal de mal desempeño para el juicio político, por no admitir una ley que determine sus supuestos (Bidart Campos, Manual de la Constitución reformada – 2006). Vemos el mismo impedimento para la causal a nivel provincial en Salta, dada la imposibilidad de reglamentación taxativa o aun puramente enumerativa.

También anota el mismo autor en el tomo III de su *Manual de la Constitución reformada*, que el juicio político es así denominado para diferenciarlo del juicio penal, ya que no persigue el castigo del eventualmente condenado, sino separarlo del cargo y que por esa razón su trámite se agota y concluye con la remoción, de donde inferimos que carece de objetivo y finalidad si el funcionario ya no se halla en ejercicio.

Estas últimas consideraciones, si bien efectuadas mirando al ordenamiento nacional, al aplicarlas a la realidad provincial son igualmente útiles y echan luz sobre

el tema que actualmente nos ocupa. Cuando se analiza el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta y se dice que juzga en juicio político, como lo mencionamos en el comentario del Dr. Montenegro al artículo 160 de la Constitución Provincial de Salta (Constitución de la Provincia de Salta, comentada, anotada y concordada – Ed. Advocatus – 2014), entendemos que se hace en sentido coincidente a la opinión del Dr. Bidart Campos y no que es, como normalmente se pudiera colegir, un juicio de política “partidaria”.

Sin embargo en la práctica y debido al incorrecto contrapeso de la representación de los distintos poderes estatales en la conformación del Jurado de Enjuiciamiento, podemos entender que precisamente el riesgo real es que en el desarrollo de las causas que lleve adelante suceda justamente esto, que prime la política o el mandato partidario por sobre la justa apreciación del accionar del acusado.

La libertad del juzgador se encuentra limitada por el principal hecho de su propia pertenencia política, cuestión que se agrava al no encontrar equilibrio dicho mandato con integrantes que no la tengan, dado que a *prima facie*, son minoría fija.

Ponderando que la mayoría de los integrantes son directamente designados por el cuerpo legislativo, que este cuerpo está compuesto por quienes obtuvieron el cargo que ostentan por consecuencia directa del ejercicio de la política partidaria y que por tal hecho sus acciones están casi permanentemente signadas por los mandatos del partido que los impulsó a la banca que ocupan, que damos por descontada su buena voluntad y honestidad puestas al servicio del cargo que se le confía, sin embargo el juicio del legislador puede estar gravemente constreñido a tomar una determinada postura en juicio, a favor o en contra de un magistrado o funcionario que haya sido acusado ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En una inmediata consideración de la composición de este instituto de mandato constitucional vemos el riesgo de que el acusado deba enfrentarse a un jurado hostil. Coincidimos en que históricamente es seguro que distintos magistrados hayan debido presentarse como parte acusada ante cámaras legislativas igualmente hostiles, pero en las cuales cuando menos campeaba una pluralidad conceptual, por el mismo hecho del número en que estaban compuestas. Seguramente la implementación del Jurado de Enjuiciamiento es un gran paso adelante en paliar este problema, pero creemos que la propuesta de cambio que sostenemos en este trabajo para los integrantes del jurado proporcionaría un paso más hacia la mejora en el juzgamiento.

### **3.5. La realidad del accionar del Jurado**

El diario acontecer del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de Salta, no escapa a las características comunes a la mayoría de las instituciones humanas con trascendencia social. Un examen de la realidad expresada numérica y estadísticamente nos puede mostrar sólo un aspecto del desarrollo de su tarea, desprovisto de consideraciones personales o pareceres subjetivos. Evidentemente, lo real de cada proceso que se inicia es mucho más complejo y rico que el resultado de cualquier análisis cuantitativo, pero no es menos cierto que una arista de esa realidad se evidencia en la tabulación de los datos disponibles y en las estadísticas que se pudieran obtener de ello.

La información concreta de la provincia de Salta, en manos de la secretaría de Corte para el Jurado de Enjuiciamiento, está disponible con registros desde el año 1986, por lo cual optamos por tabular en un cuadro los datos recabados, que amablemente me fueron proporcionados, respecto a la cantidad de Jury que se presentaron ante el Jurado.

De una primera mirada a los datos puros, no obtenemos mayores precisiones, pero en un análisis más inquisitivo podremos ver que hay datos que son muy significativos. En primer lugar veremos que en el período completo hasta el año 2017 se presentaron un total de 112 Jury ante el Jurado de Enjuiciamiento, con 140 personas enjuiciadas, se desestimaron las acusaciones para un total de 116 de ellas, es decir estas acusaciones fueron rechazadas por el Jurado reunido por convocatoria del presidente para considerarlas y fueron encontradas manifiestamente infundadas o basadas en causales no previstas por la ley 7.138. En otros casos, tras recibirse informe del Procurador General de la Provincia, se rechazaron en resolución fundada por inadmisibilidad formal.

De los acusados que sí llegaron a proceso ante el Jurado, solamente resultaron absueltos dos y destituidos ocho. Once juicios fueron archivados, recordemos que el objeto del proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento es la remoción del magistrado o funcionario acusado, en caso de renuncia del mismo no tiene sentido su procesamiento y el caso se archiva, podemos mencionar a modo de ejemplo el caso del Dr. Carlos Alberto Herrera, Juez de 1º instancia del Trabajo 1, en el año 2.009.



Cuadro comparativo de resultados de Juicios ante el Jurado de  
Enjuiciamiento de la Provincia de Salta – por año

Año	Desestima	Archiva	Destituye	Absuelve	Otros	Personas	Juicios
1986	1					1	1
1987	1					1	1
1988	4				2	6	4
1989	2			1		3	3
1990			1	1		2	2
1991	3	2	1		1	7	6
1992	6	1				7	
1993						0	0
1994	5		2			7	6
1995	3	1	1			5	5
1996						0	0
1997	6	1				7	7
1998	8	2				10	10
1999	4					4	4
2000	7					7	6
2001	3	1				4	4
2002	5	1	2			8	8
2003						0	0
2004	11	1	1			13	11
2005	1					1	1
2006	1					1	1
2007	11					11	5
2008						0	0
2009	3	1				4	4
2010						0	0
2011	4					4	4
2012	1					1	1
2013	3					3	3
2014	5					5	4
2015	6					6	3
2016	7					7	5
2017	5					5	3
<b>Total</b>	116	<b>11</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>140</b>	<b>112</b>

Fuente: Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta – Memoria Anual 2017 del Poder Judicial de Salta-elaboración propia

La conclusión inmediata que resalta es la siguiente: de los acusados cuyo proceso ante el jurado llega a juicio oral y público, 21 personas, solamente 2 fueron absueltas y 8 condenadas y destituidas. Una relación de 4 a 1 entre ambos factores que resulta por demás llamativa.

## **Capítulo IV: Adecuación del Jurado de Enjuiciamiento**

#### **4.1. Una propuesta de cambio en su conformación**

Según nos expresa el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014 pág. 3-4), se le exige al juez la resolución justa del caso jurídico en el cual actúa, que en virtud del poder que posee también pesan sobre el magistrado determinadas exigencias que para un ciudadano común no se consideran adecuadas.

Ese poder, imperium, trae consigo derechos y deberes, ventajas y desventajas para el ciudadano común y para el juez, en virtud del ejercicio adecuado de sus funciones en el ámbito que le corresponde a cada uno. Pero de hecho también exige que a cada parte se le proporcione, por parte del estado y la sociedad, las herramientas adecuadas para una efectiva consecución de su cometido.

Así, la conducta del juez deber ser intachable y adecuarse en un todo a las condiciones impuestas para el ejercicio de la magistratura y ser tal que la sociedad vea en él un pilar indubitado del cumplimiento judicial.

Es a partir de esto que hemos de reconocer que en el ejercicio de la función judicial aparecen elementos internos incidiendo discrecionalmente en la toma de decisiones. Al decir del Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) “Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética”. Es en este punto donde aparecen los reales problemas en relación al juzgamiento de la conducta del juez, toda vez que inciden en la valoración de la ética conductual una gran variedad de consideraciones provenientes de diferentes formas personales de pensamiento, de un entorno social determinado, de una diferente concepción social y también influido por una ideología política determinada.

El planteo de que la actual conformación del Jurado de Enjuiciamiento atenta contra el equilibrio inter poderes del Estado Provincial es directa derivación de razonar y mensurar lo anteriormente dicho y de revisar los datos disponibles.

Sin perder de vista que el Jurado de Enjuiciamiento es una institución que contribuye al mantenimiento de la estructura de nuestra sociedad, a la cual protege mediante el control del accionar del juez acusado, poniéndolo en la balanza y sopesando “si hay incompatibilidad entre el magistrado y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio...” (L.L. 1981-D, 225), decimos que el cuidado puesto en juego para designar a quienes ejercen la magistratura judicial ha de ser extremo y sopesado al máximo posible para minimizar errores e injusticias irrespetuosas del equilibrio de los poderes del estado.

Más aún si tomamos en cuenta que, de acuerdo con los dichos del propio Jurado de Enjuiciamiento del Provincia de Salta, en distintas resoluciones (Tomo 3 de Resoluciones del JDE, fs. 419/424; Tomo 4, folios 737/749, entre otros), el objeto fundamental de este proceso no es la sanción individual del juez, sino “la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta”, y que “para la calificación de dicha conducta, el Tribunal no queda vinculado por las expresiones del denunciante, sino que tiene facultades para realizarla en forma autónoma” (Tomo 4 de Resoluciones del JDE, fs. 985/1012), según cita el Dr. Montenegro(2014).

El accionar del Jurado de Enjuiciamiento incide directamente en el equilibrio inter poderes de la provincia de Salta y en el ejercicio de su independencia, afectando el contrapeso que se ejercen mutuamente, siendo la herramienta exclusiva y excluyente para la remoción de los jueces inferiores y miembros del ministerio público acusados de las distintas causales que la constitución provincial prevé para su remoción.

Resalta entonces la importancia de sopesar cuidadosamente la composición de este jurado, en el cual de los nueve miembros que dispone el actual artículo 160 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria, seis son designados por el Poder Legislativo, con todo el designio político-partidario que esto conlleva.

A fin de regular el impacto de este aspecto, mejorando el equilibrio de los poderes del estado y su independencia, es que se propone que la modificación de la actual legislación aplicable, y de la Constitución propiamente dicha, para incluir el nombramiento de dos abogados de la matrícula provincial que serían designados de una lista proporcionada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, confeccionada por medio del voto directo de sus miembros colegiados, que consecuentemente y de ponerse en práctica las modificaciones que acá se plantean, en el corto plazo deberá adecuar su proceso eleccionario interno.

La modificación propuesta es procedente en virtud de la protección que merece el accionar de los jueces que, tal como se encuentra expresado en el artículo 156 de la Constitución Provincial de Salta, se designan por previa selección de postulantes por el Consejo de la Magistratura y son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño.

En pos de conseguir este objetivo se debe procurar que el Jurado de Enjuiciamiento tenga la mayor libertad de acción y una gran amplitud de criterio en la

búsqueda de los elementos que lo lleven a una racional valoración de los hechos presentados a su consideración de tal manera que los fallos que emita se ajusten a estricto derecho mediante la justa valoración de los mismos, desprovistos de toda tendencia de política partidaria.

El orden constitucional democrático de la provincia se vería protegido de esta manera, desde el adecuado equilibrio inter poderes.

Así, los bienes jurídicos protegidos, la división de poderes del estado y la independencia del Poder Judicial, en caso de implementarse la modificación que se propone, resultarían favorecidos y su mayor estabilidad y equilibrio tendrían consecuencias que llegarían a la sociedad en su conjunto, al brindar a los jueces un elemento más para ejercer sus funciones sin la indebida injerencia de la presión del poder político. El juez contaría con otra herramienta en su ejercicio de administración de justicia, teniendo plena conciencia de que aun cuando sus acciones lo llevaran a una acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, no se encontrará a merced de la influencia o represalias de la política partidaria o de ser juzgado con liviandad.

En definitiva, esta propuesta tiende a brindar mayor seguridad jurídica al accionar de los magistrados de la provincia, ya que son los jueces (art.160 Constitución Provincial de Salta) y los funcionarios del ministerio público (art.165 op.cit.) quienes están sometidos al accionar del Jurado de Enjuiciamiento y es de gran importancia jurídica e institucional que sus eventuales juzgadores sean a su vez profesionales que puedan y sepan contemplar el espectro completo de la tarea que llevan adelante los jueces, el procurador general, defensor general y el asesor general de incapaces.

#### **4.1. Nuevos integrantes del Jurado: condiciones y selección**

El Colegio de Procuradores y Abogados de la Provincia de Salta, está regido por a) Una Asamblea, b) Consejo Directivo, c) El Tribunal de Ética y Disciplina, según manda la ley provincial 5412. El primero de ellos, Asamblea, solo se reúne anualmente en fecha determinada y pueden ser convocadas asambleas extraordinarias<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Art. 139 Ley provincial Nº 5412: Cada año, en la fecha que establezca el reglamento interno, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Abogados y Procuradores y lo relativo a la profesión en general

Quien ejerce el efectivo gobierno y administración del Colegio es el Consejo Directivo que es elegido por sistema nominal y voto secreto<sup>19</sup>. El tercer mecanismo rector del Colegio de Procuradores y Abogados es el Tribunal de Ética y Disciplina, que consta de tres miembros titulares y tres suplentes, aunque tal número puede aumentarse. La ley dispone las condiciones de elegibilidad para las funciones de titulares y suplentes, también de un prosecretario a tiempo completo.

El artículo 161 preceptúa “Para ser electo miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere: 1) a- Estar matriculado como Abogado en el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y no integrar el Consejo Directivo; o b- encontrarse acogido a la jubilación concedida por la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta”. Este tribunal será competente en las cuestiones vinculadas con las faltas de disciplina profesional y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética. Para tan grave cuestión es evidente que el legislador ha considerado importante la experiencia que ha de aportarle una profesional ya jubilado (inciso b) a la conformación de este tribunal de ética como un elemento muy importante.

Es nuestra opinión que la cantidad de integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados debe ser aumentada en el número de 4 (cuatro), de tal manera que, fungiendo como titulares y suplentes alternadamente durante los dos años que dura su mandato, sean incluidos también en el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta, en reemplazo de los abogados que designa actualmente la legislatura provincial.

No se nos escapa que para ello, en un contexto de *lege ferenda*, sería requisito un cambio en la composición ordenada constitucionalmente en el artículo 160 de la Carta Magna provincial para el Jurado de Enjuiciamiento, la ley reglamentaria del mismo y la ley que regula al Colegio de Procuradores y Abogados de Salta.

A modo de propuesta para el nuevo artículo 160 de la Constitución Provincial de Salta esbozamos la siguiente redacción, en su parte pertinente: “Los demás jueces pueden ser acusados por cualquiera del pueblo o por el Ministerio Público por las mismas causales previstas para los jueces de la Corte de Justicia por ante un jurado de enjuiciamiento integrado por el Presidente de la Corte que lo

---

<sup>19</sup> Art. 147 Ley provincial N° 5412: Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos mediante el sistema nominal y por voto secreto de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los comicios se realizarán conforme al reglamento, en el que se contemplará la emisión del voto por correspondencia. No podrán ser electores ni electos miembros del Consejo Directivo los colegiados que adeuden las cuotas establecidas por Asamblea.

preside; un Juez de Corte elegido por sus pares ; dos diputados y dos senadores, abogados si los hubiera, uno por la mayoría y otro por la primera minoría a propuesta de los respectivos bloques de cada Cámara; el Fiscal de Estado; dos abogados de la matrícula a propuesta del Colegio de Procuradores y Abogados. Los abogados designados por ambas cámaras deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Corte”.

La misma modificación deberá verse reflejada en la nueva ley modificatoria de la reglamentaria vigente para el Jurado de Enjuiciamiento y en la nueva ley del Colegio de Procuradores y Abogados, para cumplir con lo ordenado constitucionalmente.

## **Conclusión**

El mismo proceso de preparación del presente trabajo ha permitido el acopio de una serie de conocimientos de gran utilidad que han permitido la formación de una firme opinión acerca del tema que se eligió para revisión, por lo cual es esperable, dentro de lo razonable, emitir una conclusión útil, clara y comprensible.

Creemos de vital importancia la respuesta a la pregunta planteada originalmente, acerca de si la actual conformación del Jurado de Enjuiciamiento es atentatoria contra el equilibrio inter poderes en la provincia de Salta. Luego de examinar los antecedentes históricos de tal instituto en la provincia, la situación actual de la ley y su aplicación práctica, también de una revisión del mismo jurado en distintas provincias y el quehacer del mismo en la provincia de Salta, es posible contestar sin lugar a dudas que efectivamente, la conformación actual del Jurado de Enjuiciamiento atenta contra el equilibrio inter poderes de la provincia de Salta, poniendo a los magistrados del Poder Judicial y a los funcionarios del Ministerio Público en riesgo de no poder ejercer libremente sus obligaciones, al estar en peligro de ser juzgados por un tribunal no imparcial que podría considerar la causal de mal desempeño desde una visión de política partidaria.

Es de una gran certeza, derivada del ordenamiento legal vigente, que la solución a tal problema de desequilibrio pasa por la modificación de la Constitución de la Provincia de Salta y las leyes provinciales reglamentarias del Jurado de Enjuiciamiento, N° 7138 y del Colegio de Abogados y Procuradores, N° 5412. En este aspecto la responsabilidad del legislador es total.

De nuestra experiencia en la preparación del presente trabajo llegamos paulatinamente, luego de muchas lecturas y razonamiento de los textos obtenidos (cada uno de distinto nivel de dificultad reflexiva) al pleno convencimiento interno de que el accionar del juez debe ser protegido para que en su ejercicio de su magistratura sea del mayor beneficio social posible y por otro lado que se tenga la plena seguridad que en caso de un desempeño irregular, displicente, inadecuado a la investidura que ostenta, ese juez ha de responder ante la sociedad por medio de sus representantes legales desde los tres poderes estatales reunido en pleno en un Jurado de Enjuiciamiento.

En sentido estricto, decimos que lo que se debe asegurar al magistrado o funcionario del ministerio público es un sano ejercicio de sus funciones, libre de la tensión de un mandato político partidario que puede llegar a constreñir su libertad de



administrar justicia en cada caso en el que deban intervenir. Tenemos por cierto que de esta manera los beneficios de una administración de justicia libre, sana, ágil, concreta, de fama insospechada llevarán un bien a la sociedad completa mejorando la convivencia de todos los justiciables, que participarán de los beneficios de una justicia ordenada desde la sana crítica racional.

## Referencias bibliográficas

### I) Doctrina

#### a) Libros

1. NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS (2007). *Manual de derecho constitucional-Consulta en Sala* – Editorial Astrea – Buenos Aires
2. SANTIAGO, ALFONSO (h) (2003). *Grandezas y miserias en la vida judicial – El “mal desempeño” como causal de remoción de los magistrados judiciales* –El Derecho Colección Académica – Universitas SRL – Buenos Aires
3. JAMES MADISON, ALEXANDER HAMILTON Y JOHN JAY (1788 – 1791). *The Federalist Papers*, Penguin, London, 1788 [1987]. Traducción de Daniel Blanch y Ramón Máiz, Fondo de Cultura Económica, México
4. GERMÁN BIDART CAMPOS (2006). *Manual de la Constitución Reformada* – Tomos I, II y III – EDIAR S.A.E.C.I. y F.
5. DRA. JOSEFA ALEJANDRA RUSSO PEDANO (2003). *Jurado de Enjuiciamiento* -www.saij.jus.gov.ar\_DACC030061 - Ministerio de Justicia y Derechos humanos – Presidencia de la Nación
6. DR. JORGE RAMON MONTENEGRO (2014). *Comentarios al art.160 - Constitución de la Provincia de Salta, comentada, anotada y concordada*, Patricia Silvina Castelli et al - Editorial Advocatus - Tucumán

### II) Legislación

#### a) Nacional

1. Constitución de la Nación Argentina – Infoleg, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación – <http://servicios.infoleg.gob.ar> - pdf.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) – Departamento de Derecho Internacional - [www.oas.org](http://www.oas.org)
3. Constitución de la Provincia de Salta, comentada, anotada y concordada, Patricia Silvina Castelli et al – 2014 – Editorial Advocatus – Tucumán
4. Ley provincial de Salta N° 5412 – Publicada en Boletín Oficial N° 10.745- promulgada 24/05/79 – Disponible en [digesto.diputadosalta.gob.ar](http://digesto.diputadosalta.gob.ar)
5. Ley provincial de Salta N° 7138 – Publicada en Boletín Oficial N°: 16172 promulgada 15/06/2001 (Vetada parcialmente p/Dec. N° 1201 del 15/06/2001) –
6. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público.

7. Constitución de la Provincia de Chaco - República Argentina - [infoleg.gob.ar](http://infoleg.gob.ar)
8. Constitución de la Provincia de Neuquén - República Argentina - [infoleg.gob.ar](http://infoleg.gob.ar)
9. Constitución de la Provincia de Santa Fé - República Argentina
10. Constitución de la Provincia de Mendoza - República Argentina
11. Ley 1565–Provincia de Neuquén–Jurado de Enjuiciamiento. Disponible en <http://www.jusneuquen.gov.ar/leyes-provinciales/>
12. Ley 7050 – Provincia de Santa Fé - Normas para el enjuiciamiento de jueces- disponible en [www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar)
13. Ley 4970, modificada por ley 8946 (B.O. 30/12/2016) – Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza – disponible en <http://www.jus.mendoza.gov.ar>
14. Código Iberoamericano de Ética Judicial Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile
15. Ejemplares de las constituciones provinciales - Universidad Nacional de Salta U.N.Sa.- Argentina - recuperados de [www.unsa.edu.ar/histocat/proesa](http://www.unsa.edu.ar/histocat/proesa)

### **III) Jurisprudencia**

#### a) Nacional

1. Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta - Casos de destitución: Expediente N° JDE 24095/02.
2. Jury de enjuiciamiento contra Dr. Héctor Fernando Mariscal Astigueta, juez de garantías 2ª nominación distrito judicial Tartagal; Dr. Jorge Armando Cazón, fiscal – distrito judicial Tartagal, solicitado por Dr. Abel cornejo, exp. n° JDE 038364/16.
3. CSJN, Fallos, 305:656; Tomo 3 de Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, fs. 209/220; 227/238
4. Brusa Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento b. 450. XXXVI. RHE 11/12/2003 Fallos: 326:4816 – Jurado de Enjuiciamiento – Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **IV) Otros**

#### a) Páginas web consultadas:

1. Infoleg, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación – <http://servicios.infoleg.gob.ar>

2. The Organization of American States - Departamento de Derecho Internacional - [www.oas.org](http://www.oas.org)

Digesto Jurídico – Provincia de Salta: [www.digesto.diputadosalta.gob.ar](http://www.digesto.diputadosalta.gob.ar)

3. Poder Judicial de la Provincia de Neuquén - <http://www.jusneuquen.gov.ar>

4. Poder Judicial de la Provincia de Mendoza – <http://www.jus.mendoza.gov.ar>

5. Universidad Nacional de Salta (U.N.Sa) – Proyecto de estudios sociales actuales - [www.unsa.edu.ar/histocat/proesa](http://www.unsa.edu.ar/histocat/proesa)

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b>	<b>NIEVA, Julián Alejandro</b>
<b>DNI</b>	<b>21.310.038</b>
<b>Título y subtítulo</b>	<p>EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA</p> <p>Una propuesta de cambio en su conformación</p>
<b>Correo electrónico</b>	pc21salta@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b>	SI
<b>Publicación parcial</b>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado